

UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO



“ El Delito de Usura en la legislación Ecuatoriana, y su
evolución del Código Penal al COIP”

Trabajo realizado previo a la obtención de título: Abogado de los
Tribunales de la República del Ecuador.

Autor: Antonio Felipe Toral Aguilar.

Director: Abg. Juan Carlos Salazar Icaza.

Cuenca-Ecuador.

2015.

DEDICATORIA:

El presente trabajo de tesis va dedicado a todas las personas que ha estado al lado mío a lo largo de mi etapa como estudiante de esta hermosa y apasionante carrera; sin duda a los catedráticos de la Escuela de Derecho y del consultorio jurídico de la facultad que con sus enseñanzas han sido una guía para mi persona y dignos de admirar dentro de sus labores como profesionales. A mis Padres, mi hermana, Familiares y amigos que me han apoyado incansablemente para siempre seguir adelante y nunca rendirme; en especial para mi abuelo Raúl Antonio Toral Samaniego que me ha inculcado la importancia del estudio para el crecimiento y desarrollo personal, por ultimo a Dios el creador de todo lo existente.

AGRADECIMIENTOS:

Mi profundo agradecimiento al Doctor Juan Carlos Salazar Icaza, por su inmejorable e indispensable labor como mi guía dentro del presente trabajo de tesis para la obtención de mi título de Abogado, ; a todo el personal docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas por la ayuda brindada durante todos estos años, a los Señores Decano y Subdecano de la Facultad, miembros de la Junta Académica y Consejo de Facultad por su labor para el bienestar de todos los Estudiantes de la Escuela de Derecho pues su trabajo diario se refleja en los conocimientos adquiridos; por ultimo un especial agradecimiento al Doctor Cristyam Verdugo persona importante para mi crecimiento como profesional.

Índice de Contenidos

1. Páginas Preliminares.....	1
1.1 Dedicatoria.....	1
1.2 Agradecimientos.....	2
1.3 Indicie de contenidos.....	3-4
1.4 Resumen.....	5
1.5 Abstract.....	6
2. Introducción.....	7-8
3. Capítulo 1: La Usura Antecedentes Históricos:	
1.1 Historia y Evolución de la Usura	
.....	9 - 14
1.2 El delito de Usura en el Ecuador	
.....	14 - 22
1.3 Óptica Constitucional a la Usura	
.....	22 - 26
4. Capítulo 2: Los Delitos en Razón al Bien Jurídico Protegido	
2.1 La Usura como delito contra la propiedad	
.....	26 - 30
2.2 El delito de usura visto como un delito económico	
.....	30 - 34
2.3 El cambio normativo análisis	
.....	35 - 38
5. Capítulo 3: Los Delitos por su momento de consumación..	38-39
3.1 La Habitualidad en la Usura y otros tipos penales	
.....	39-47
3.2 La Usura como delito instantáneo	
.....	47-49
3.3 La nueva tipificación de la Usura en el COIP	
.....	49-56
6. Conclusiones.....	57 - 60

7. Referencias.....	60-62
8. Bibliografía.....	63-64

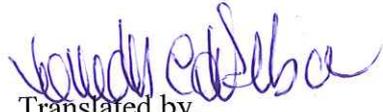
RESUMEN:

Es muy común en el país enterarse de préstamos rápidos y sin mayores requerimientos, que por la necesidad las personas acuden a esos servicios sin considerar el daño que se les puede generar, pues los intereses que proceden a cobrar los prestamistas superan los límites legales y de la misma conciencia humana, pues los prestamistas a pesar de recuperar su capital buscan enriquecerse inescrupulosamente de la necesidad ajena, presentándose ventajas por parte de la administración de justicia, generando un caos social pues cada vez mas los perjudicados aumentan, es por que eso que el estado al ver este problema creo el Plan Nacional de Lucha contra la Usura sin lograr obtener mayores resultados pues la ley seguía manteniendo la conducta habitual como conducta necesaria para que se configure el delito de Usura generando indefensión en las victimas y la necesidad de un cambio normativo que presente mayor seguridad jurídica para los ciudadanos.

ABSTRACT

It is quite common in our country to hear about fast loans given without major requirements. People in need of money search for this kind of service without considering the damage it can generate them; since the interest money lenders charge exceed the legal and human limits. Lenders, despite recovering their capital, seek to enrich themselves unscrupulously from the needs of others, making use of some advantages from the administration of justice; but creating social chaos as the number of affected increases. Due to this situation, the state created the National Plan to Combat Usury without achieving greater results because the law continued to maintain normal conduct as required conduct for the crime of usury, causing defenseless victims and the need for a regulatory change that provides greater legal certainty to citizens.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

Introducción:

Es común en nuestro país y en cualquier parte del mundo, que por alguna circunstancia ya sea consintiendo en algún negocio, por necesidad o emergencia un individuo puede verse en una situación de desesperación económica, es por eso que buscan solventar su situación acudiendo a créditos rápidos que las instituciones financieras no pueden brindar pues presentan algunos requisitos tales como una buena calificación bancaria, bienes, garantes, trabajo, etc....; al verse desesperados y al no tener otra opción acuden a prestamistas, muchas veces son personas de confianza de los ciudadanos necesitados, pero no siempre es así. Mirando el otro lado de la moneda están los prestamistas que al constatar la desesperación de la persona que solicita el préstamo, sin duda buscaran obtener rédito del dinero que prestan mediante intereses, al igual que intentarían asegurar el préstamo mediante una letra de cambio, prenda o hipoteca; sin embargo este negocio jurídico no puede quedar sin regularse, pues es muy común que el prestamista intente aprovecharse al ver la situación vulnerable del solicitante, nuestro país no ha sido la excepción quien no ha escuchado hablar de los famosos chulqueros que pueden llegar a obtener ganancias irrisorias por cada préstamo que realizan, sin duda esto ha estado regulado en el País constitucionalmente prohibiendo los préstamos usurarios desde un comienzo, sin embargo este delito no se ha logrado contrarrestar, pues mientras exista demanda habrá oferta; este trabajo de tesis procederé a analizar por qué no se ha podido contrarrestar este delito como se debe, en cuanto ha esto Ferragoli plantea el protagonismo del derecho penal, pues así como existe "expansión de la ilegalidad dentro de la vida pública en todos los aspectos, administración pública, el empresariado, sistema bancario; tras la fachada del estado de derecho, se ha desarrollado un infra estado clandestino, con sus propios códigos y propios impuestos, organizado en centro de poderes ocultos y a menudo convivencia con los poderes mafiosos, y , por consiguiente , en contra de todos los principios de la democracia", en vista de esto el derecho penal debe ser actual, especializado y eficaz en la garantía de derechos de los ciudadanos, en cuanto al delito de usura se puede constatar una ineficacia innegable esto en cuanto la administración de justicia no contaba con las herramientas brindado beneficios legales a los sujetos activos del delito y creando un verdadero caos para las víctimas, es por eso que planteo

un estudio del nuevo tipo de Usura en el COIP pues es un delito con un impacto social considerable que no ha sido bien manejado legislativamente.

Platón dijo “ La sed insaciable de oro y plata hace que los hombres consientan en soportar cualquier oficio, cualquier expediente noble o innoble, con tal de que enriquezca; realizar actos píos, impíos o francamente infames, sin escrúpulo alguno con tal de que puedan suminístrales como a las bestias, con que hartarse en todas las formas”

Capítulo 1.-

Historia y Evolución de la Usura:

Desde que el hombre se asentó y comenzó a surgir el comercio desde su forma más primitiva el trueque, se comenzó a presentar la usura que no es más que todo préstamo a cambio de un interés, desde tiempos muy antiguos se prohibía la usura, se pueden encontrar referencias bíblicas en el Antiguo Testamento referentes a la prohibición de la usura, "No tomarás interés ni usura, antes bien teme a tu Dios y deja vivir a tu hermano junto a ti. No le darás a interés tu dinero ni le darás tus víveres a usura¹.", "No prestaras a interés...ya se trate de réditos de dinero, o de víveres, o de cualquier cosa que produzca interés.²" "Un hombre que no presta con usura ni cobra intereses, un hombre así es justo."³; sin embargo estas no son las primeras acepciones referentes a la usura, en el mundo antiguo antes de Cristo existían varias culturas sumamente organizadas como es la de la India, es en esta cultura que se encuentran los indicios de la prohibición de la usura, en los textos védicos entre el 2000 a 1400 antes de Cristo, en esta cultura se les llamaba usurero (bekanata) a cualquier persona que realice un préstamo a cambio de interés, y la prohibición continuo dándose en la India la cultura hinduista y budista continúan aborreciendo la Usura, sin embargo no se encontraba prohibida, solo era mal vista por la sociedad; la primera prohibición referente a la usura la desarrollo el legislador InduVásishtha dicto una ley prohibiendo a las castas superiores (brahmanas y kshatrias) prestar a interés pues presentaban abusos a los necesitados.

En el Judaísmo hay un antecedente importante de cuanto se comienza a regular el interés de los préstamos en los códigos jurídicos, como es el código de Hammurabi en el año 1750 a.c. , uno de los códigos mejores conservados en la antigua Mesopotamia, este código unificaba los códigos existentes en las ciudades del imperio Babilónico, era bastante complejo y se basaba en el principio de la ley del talión, en lo que se refiere al tema de la usura este ya era regulado esencialmente en dos mercancías que eran la cebada y la

¹ Levítico, 25:36

² Deuteronomio 23:20

³ Ezequiel 18 8-9

plata, y se fija un interés del 30% a la cebada y 20 % plata, sin embargo los judíos fueron los primeros en castigar la usura moralmente en pasajes bíblicos del Antiguo Testamento, sin duda en esos tiempos hay que referirse que la economía era agrícola y pastoreo, la prohibición de la usura se presenta como una protección al mas pobre, pues tenia que recurrir continuamente al préstamo para cubrir sus necesidades, en cuanto a esto un pasaje del éxodo 22.26" Si tomas en prenda el manto de tu prójimo, lo devolverás al ponerse el sol, pues este manto protege el cuerpo de tu prójimo y protege su piel; si no como va a dormir, sino le devuelves el clamara a mi, y yo lo escuchare por que soy compasivo".⁴

En cuanto al Judaísmo se puede constatar algo curioso en cuanto a la usura establece una diferencia en cuanto a los extranjeros, pues entre judíos estaba prohibida la usura, mientras para los extranjeros era permitido realizar préstamos usurarios, conforme consta en el texto de Deuteronomio: No prestarás con interés a tus hermanos, ni dinero, ni alimentos, ni cualquier otra cosa. Al extranjero podrás prestarle con interés, pero a tu hermano no, para que Yahvé, tu Dios, te bendiga en todas tus empresas, en la tierra que vas a poseer.⁵

A que se debe esto, una explicación moral a la que se debe esta diferenciación es que el pueblo Judío desde sus propias concepciones se consideraba el pueblo elegido de Dios.

Las Leyes de Manu 200 a.c., Manu en la religión hinduista es considerado el antepasado de toda la humanidad, dentro en estas leyes se da un cambio importante se deja de considerar la usura como cualquier préstamo con interés y se regula como "no se puede cobrar un interés mas alto que la tasa legal", eran llamados prestamos usurarios, al principio fue condenado luego solo cuando sobrepasaba los limites legales.

En otras culturas influyentes en diferentes partes del mundo han criticado la usura duramente, inmiscuyendo a la religión como no es de asombrarse, pues es un medio eficaz de llegar a la población, como es el caso del profeta Mahoma, redacta sus enseñanzas en el Corán alrededor del 600 d.c, la

⁴ Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pag 11

⁵ Deuteronomio 23:20

palabra utilizada fue Riba su significado es "adición o exceso" y se refería específicamente a los intereses sobre préstamos, en el Corán existen varios pasajes referentes a la usura en el que su Dios castiga duramente a la Usura: "Lo que prestáis con usura para que os produzca a costas de la hacienda ajena no os produce ante Dios. En cambio, lo que dais en caridad por deseo a agrandar a Dios. Eso son los que recibirán el doble"⁶. " Quienes usurean no se levantarán sino como se levanta aquel a quien el demonio a derribado con solo tocarle, y eso por decir que el comercio es como la usura, siendo así que Al -lah ha autorizado el comercio y prohibido la usura"⁷; "Creyentes, temed a Ala, y renunciar a los provechos pendientes de la usura, si es que sois creyentes"⁸, cabe recalcar que los musulmanes son muy devotos a su Dios, es por eso en el Corán se pueden encontrar algunos pasajes referentes a la Usura.

En el mundo occidental como no puede ser distinto también fue mal visto los préstamos usurarios, filósofos tales como Aristóteles, Platón, Cicerón, Plutarco entre otros, cuando se realizan reformas legales en el imperio romano (340 a.c.LexGenucia) se prohíbe la usura y el interés visto como la primera acepción de la usura, que era un interés inicial en un préstamo de cualquier naturaleza, sin embargo la practica de este tipo de préstamo era muy común, era común que en el derecho romano los prestamistas disfrazaran el préstamo usurario en un contrato de mutuo que es esencialmente un contrato gratuito pero al momento de restituir la cosa los prestamistas cobraban por el uso de lo prestado, crearon una institución llamada *Fenus*(se puede asociar con *fruto*) que se refería a un mutuo con una estipulación aparte para cobrar los interés en una acción independiente , en la época que Julio Cesar estaba al frente del Imperio el numero de deudores llego a ser muy alto, con lo que se comenzó a poner limite al interés que tienen que cobrar, posteriormente Justiniano inspirado por la iglesia Católica 6% anual rebajo la tasa para poder extinguir obligaciones pendientes, pues se estaba generando un caos, y además el mismo emperador encamino a los banqueros a cobrar intereses por el mismo servicio que prestaban a la población en razón de dichos préstamos. En la *lexGenucia* expedida por el tribuno del pueblo Lucio Genucio 342 a.c (411 de la fundación de Roma), dentro de esta ley se encontraban aspectos importantes para el pueblo, como por ejemplo que nadie podía mantener su

⁶ Corán, Capitulo 30:39

⁷ Corán, Capitulo 2:275

⁸ Corán, Capitulo 2:278

mismo empleo por mas de dos años, ni ejercer dos empleos al mismo tiempo en esta ley se abolió la usura, es decir estaba permitida; como se puede ver en el derecho Romano no estuvo prohibida la Usura, a pesar de que en al Antiguo y Nuevo testamento se la prohibía hay una especie de concesión.⁹

Aristóteles refiriéndose a la Usura dijo "Se aborrecerá la usura porque en ella la ganancia se obtiene del mismo dinero y no de aquello para lo que este se invento, pues el dinero se hizo para el cambio, y en la usura el interés por si solo produce mas dinero...De suerte que de todas clases de trafico este es el mas antinatural¹⁰"

En la Antigüedad se prohibió la Usura, y a lo largo de la historia siguió la misma corriente, mientras la sociedad evolucionaba, el tratamiento legal tenia que irse acoplado a la realidad de la época en cuanto al interés legal que tenia que establecerse, se puede encontrar referencias en el *Fuero Juzgo del año 693*, era un cuerpo legal de 500 leyes antiguas romanas, códigos visigodos e intervenciones de eclesiásticos importantes, esto traducido al latin por Fernando III en 1241, dentro de este código se admite el pacto de intereses, al que se denomina usura, en un contrato de préstamo o mutuo, pero se limita al 12%, añadiendo algo importante que el que fue favorecido con el préstamo prometiere mas de lo establecido no tendrá ninguna validez, al igual que el prestamista hiciere prometer mas tomara su dinero y perderá las usuras cuantas le prometiera el obligado, " tal prometimiento non vala".¹¹

Posteriormente en el ordenamiento de Alcalá de 1348, importante cuerpo legislativo de la edad media baja, importante para la organización legislativa de la época, dentro de esta se encuentran severas prohibiciones a la usura a cristianos, judíos y moros; este no solo establece la perdida de intereses en el préstamo, sino también del capital prestado a favor del deudor y multa por otro lado " como fuere la cuantía que diere a logro la tercia parte para el acusador y las dos partes para la cámara del rey". En caso de primera

⁹ JIMENEZ MUÑOS, Francisco Javier: "La usura evolución histórica y patología de los interés". Obligaciones y Contratos. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 27.

¹⁰ Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 13.

¹¹ Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 14

reincidencia perdía la mitad de sus bienes y de segunda la totalidad, repartiéndose de la forma antes mencionada.¹²

“A lo largo de la historia, los usureros/prestamistas han financiado guerras entre países, y guerras civiles. Oliver Cromwell consiguió ganar la guerra civil inglesa (1642-1651) gracias a la ayuda de los usureros, para así coger el control del país, y fortalecer el poder del Parlamento. Hizo ejecutar al Rey Carlos I. Cuando terminó la época de Cromwell, con la llamada Restauración, volvió a reinar el hijo de Carlos I, Carlos II, aunque ya se quedó reducido a una mera figura, sin tener realmente poder. Al morir Carlos II, su hermano James intentó recuperar algo de los poderes perdidos, y el resultado fue la invasión de Guillermo de Orange, (también con la ayuda de los usureros) casado con la hija de James, y se convirtió en Rey. Consigo trajo a un banquero personal de Amsterdam, y vinieron también muchos financieros. Esto llevo a la creación del Bank of England.”

El Bank of England se creó en 1694, y con ello se institucionalizó la usura, ya que enseguida empezó a prestar, con intereses, muchísimo más dinero (papel) de lo que tenía en reserva (oro). Los políticos ingleses podían pedir prestado todo lo que querían, siempre y cuando se comprometían a pagar los intereses, por supuesto con los impuestos del pueblo. El Bank of England se convirtió en el modelo básico de todos los bancos centrales de todos los países.¹³

Para terminar con el análisis histórico cabe recalcar que dentro del derecho canónico la usura estaba castigada rigurosamente “el seglar que ha sido legítimamente condenado por el delito de usura, Ipso iure se le ha de considerar excluido de los actos legítimos eclesiásticos y de cualquier cargo que tuviere en la iglesia, quedando en pie la obligación de reparar los daños”. Cabe mencionar La Revolución Francesa como un hito para la consagración de la libertad del hombre, proclamo también la libertad para convenir los prestamos conforme las partes acordaban los intereses, es decir estaba permitida la usura; Montesquieu “ La moneda no era ya solamente un

¹² Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 14

¹³<https://porundineroreal.wordpress.com/2012/02/07/historia-de-la-usura-desde-tiempos-antiguos-hasta-su-legalizacion/>

instrumento de cambio sino también un medio de producción en si misma"; es decir pasa a ser un medio de producción no solo de cambio; cuando la usura paso a ser demasiado utilizada, el derecho Francés condiciono la sanción al usurero siempre y cuando ejerciera habitualmente esta actividad.¹⁴

La Usura se ha mantenido a lo largo de los tiempos, a pesar de la intención de limitarla ya sea por la religión o por la ley, sin embargo por la misma naturaleza humana que busca privilegios y lucro en cualquier situación sin importar el daño que puede causar a terceros; es por eso que la ley debe ser el medio idóneo para evitar este tipo de abusos, sin embargo el crimen organizado siempre buscara la forma de continuar sus actos al margen de la ley.

2.- El Delito de Usura en Ecuador:

En Ecuador quien no ha escuchado de los chulqueros, es un aspecto de cultura pues quien no ha logrado satisfacer su necesidad o emergencia mediante las instituciones financieras, de seguro acudirá a una persona natural o jurídica que sin mayores requisitos conseguirá el dinero, sin embargo el negocio jurídico no siempre será con personas de confianza del solicitante, es por eso el prestamista tiene que protegerse del riesgo de que no fuera devuelto su capital y por otro lado lucrar de esta necesidad generalmente exprimiendo económicamente al beneficiario del préstamo, cobrando intereses mayores al permitido por la ley.

En Ecuador la Usura fue tratada constitucionalmente en el año de 1929, dentro de los derechos que se garantizaba a los ciudadanos esta el artículo 151 numeral 17: "La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma lo contengan"¹⁵, al igual en la constitución actual la prohibición a la usura sigue reprobada como no es de sorprenderse, sin embargo a pesar de la prohibición constitucional, los usureros al igual que cualquier persona que delinque, ven la necesidad de acudir al modelo de justicia para obtener impunidad, esto a través de decisiones judiciales ilegítimas, ya sea por fraude de una de las partes o ambas induciendo al error a la administración de justicia, ya sea por corrupción, estos son casos

¹⁴ Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 15

¹⁵ Constitución de la Republica del Ecuador de 1929.

frecuentes en el país, pues a pesar de haber realizado un negocio jurídico disfrazado de legal, esta resulta una operación delictiva que los usureros buscan respaldar esto en decisiones judiciales y sentencias para obtener así el máximo lucro de su abuso.

Estos abusos en nuestro país han sido constantes, el sistema legal no ha presentado el nivel necesario para contrarrestar, ya sea por mala utilización, interpretación o mala aplicación estas figuras han favorecido mas al fraude y a la impunidad, me refiero a figuras civiles y penales; en cuanto a las civiles el usurero acudirá a la justicia civil para legalizar su actividad y cobrar sus créditos y para esto pueden encontrar leyes aliadas que les permitan operar pues en este campo las leyes vigentes son preconstitucionales como el código civil, procedimiento civil, el anterior código penal recientemente abolido, al no presentar armonía con la actual constitución, estas leyes llegan a contradecirla y sirven de escudos legales a favor de los usureros algo que no es nuevo pues en la historia judicial se registra infinidad de causas favorables para los usureros, estas figuras civiles son **el pacto de retroventa, la prenda o disminución de intereses excesivos**; de estas la mas utilizada es el pacto de retroventa nuestro código civil lo define así “ *Art 1821 Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, entregando al comprador la cantidad determinada que se estipulare , o en efecto de esta estipulación lo que haya costado la compra¹⁶”*; la facultad de recobrar la cosa vendida permite al usurero disfrazar un negocio jurídico inexistente para así blanquear su actividad usuraria, el pago se podrá realizar en cuotas o un solo pago; en los registros judiciales ecuatorianos consta el pacto de retroventa es apta para ocultar la usura, la encontramos en la sentencia de casación 388 – 2006 emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el registro oficial 132, del 19 de Febrero de 2010, dentro de los hechos que considera la sala influyentes para este trabajo esta el punto C.- “ Si bien es cierto que el contrato de compraventa, con pacto de retroventa, es de naturaleza civil, de la amplia prueba testimonial se puede colegir, sin duda alguna, que aquel instrumento jurídico servía para ocultar prestamos de dinero con intereses superiores al 10% mensual, y por lo

¹⁶Código Civil Ecuatoriano.

tanto, por sobre la tasa fijada por el Banco Central del Ecuador, lo que constituye usura".¹⁷

Analizando otra figura civil utilizada por los usureros para blanquear sus actividades, es la prenda, figura que se encuentra en el artículo 2286 del Código Civil utilizada por los prestamistas para asegurar el capital, al igual que para abusar, la prenda no es más que entregar un mueble a un acreedor para la seguridad de crédito, la cosa entregada tiene el nombre de prenda, para demostrar el mal uso de este tipo de contrato, tomare como ejemplo la sentencia dictada por la segunda sala de lo penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dictada el 17 de diciembre del 2002, publicada en el registro oficial 71 de 29 de Abril de 2003, por recurso extraordinario de casación presentado por el afectado, la sala considera " *La Sala encuentra el análisis de la sentencia recurrida que el Tribunal Penal, como lo afirma el recurrente y lo manifiesta en forma expresa y detallada en el dictamen fiscal, ha violado la ley en todas las normas citadas en el considerando segundo de esta fallo, porque de la propia relación de los hechos procesales y d las pruebas que se alude en la sentencia recurrida, aparece claramente que el procesado configuro su conducta a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Penal, negándose a devolver el televisor marca Sony de 21 pulgadas que le entrego el recurrente, acusador particular, en garantía de un préstamo, simulando en forma contractual para disfrazar la realidad del préstamo usurario, ya que el tribunal juzgador, sin ningún fundamento ni motivación en la sentencia y paradójicamente da plena validez a un inexistente contrato de compraventa que es precisamente el disfraz que configura el tipo penal encubrimiento de un préstamo usurario*¹⁸"; se puede constatar el mal uso de esta institución civil para explotar sin escrúpulos a los ciudadanos, pues es un contrato revestido de legalidad pero eso no puede considerarse justo, se presenta una contradicción en cuanto a las garantías que se brindan al ciudadano pues, en contadas ocasiones los usureros han abusado de las figuras legales.

Otro tema recurrente en la practica judicial, es el de los intereses excesivos que se deberán rebajar y además se castiga con una multa, se encuentra

¹⁷ Ensayos Penales # 6 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: El Modelo Constitucional de Economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial. Dr. Vicente Robalino Villafuerte. Juez. Pág. 8

¹⁸ Ensayos Penales # 6 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: El Modelo Constitucional de Economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial. Dr. Vicente Robalino Villafuerte. Juez. Pág. 10.

dispuesto en el art 2115 Código Civil que sanciona “ El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aun cuando fuere en concepto de clausula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el seguro social Campesino , aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar , sin perjuicio de lo establecido en el Art 2111. Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido”; en lo que respecta a esta figura los jueces suelen considerar que aun tratándose de un acto usurario, el contrato debe cumplirse, estaríamos hablando que a pesar de resultar perjudicado el contrato debe cumplirse conforme a lo que regula la ley, es decir con la rebaja y las multas, esto cuanto el delito cometido responde por motivos de ejecución en el tiempo al Código Penal. Recientemente con la vigencia del COIP no es necesario la habitualidad, diferentes anotaciones, ni requerimientos probatorios muy complejos una vez que el Fiscal comprueba que una persona realizo un préstamo con interés mayor al legal estará en condiciones de iniciar la acción penal, situación que permite en etapa de Juicio con las pruebas correspondientes demostrar la materialidad y responsabilidad sin tener en cuenta la habitualidad exigida anteriormente en el Código Penal.

Se puede encontrar jurisprudencia correspondiente al tema de la Usura, existe una resolución importante emitida por la Quinta Sala de lo Mercantil de la Corte Suprema de Justicia¹⁹.

¹⁹Analizare como ejemplo la sentencia emitida por la Quinta Sala de lo Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la misma considera la sala en el numeral cuarto “La ley invocada por el demandando autoriza expresamente al Juez apreciar la prueba conforme a la sana critica, precisamente porque en la usura la prueba es difícil para quien la denuncia. En el caso, la Sala estima que se ha justificado, no solo el juramento deferido del actor, sino también con los documentos agregados por el, que el préstamo del cual resultan las dos letras de cambio cuyo pago se persigue es usurario, pues del capital inicial de S/. 45.000,00, que se entrego a mutuo el 10 de enero de 1980, pese al abono de S/. 13.000,00 subió al monto S/.124.000,00 al 1ro de Enero 1982, lo que hace conjeturar que el tipo de intereses era superior al legal y además se opero anatocismo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la tercera excepción transcrita en el considerando tercero, inclusive la petición de devolución de lo pagado en demasía, y se ordena que pericialmente se liquide el crédito inicial al 12% de interés anual, desde el 10 de Enero de 1980, tomándose en cuenta los abonos , hasta la fecha de la presentación de la demanda; el saldo a favor del ejecutado lo pagara el actor, mas los intereses al mismo tipo indicado desde la fecha en que quedo pagado el

La preocupación por los préstamos usurarios se plasmo en una ley contra la usura, publicada en el registro oficial 108, el 18 de Abril de 1967, que se encuentra aun vigente considera tres elementos importantes para en la época tales como el crecimiento de la usura en Ecuador con un numero de victimas considerable, dicha actividad explota a la victima mas allá de lo de ley pasan a los ámbitos de la injusticia y desde ese entonces los legisladores exponen que los jueces no comprenden la dimensión de la actividad usuraria y sentencian contra la victima en procesos seguidos por los usureros vía ejecutiva.

Eso en cuanto refiriéndonos al delito penal de Usura, este puede ser realizado por personas naturales como jurídicas, personas jurídicas que integran el sistema financiero nacional y otras que no lo integran ya sea por diferente objeto social, la constitución en la sección octava referente al sistema financiero establece que los directivos de las entidades serán los responsables por sus decisiones. En cuanto a las personas naturales el código penal recientemente derogado no estaba definido el delito de usura como tal, la descripción anterior se refería a préstamos usurarios, regulado de esta forma en el art 583 " Es usurario el préstamo en el que directamente o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley u otras ventajas usurarias", eran penados los que se dedicaban este tipo de préstamos y la pena se duplicaba si el prestamista encubría con otra forma contractual el préstamo usurario .²⁰

crédito inicial hasta la solución del saldo. Por no haber prueba de que el actor sea usurero habitual, no se ordena su enjuiciamiento penal, pero se le condena en costas de las tres instancias", analizando esta sentencia como se puede constatar a pesar de que la sala considera que el interés ha sido excesivo, presentándose anatocismo sin ninguna duda que de que el préstamo es usurario; pero como el anterior código penal como condición para que se considere delito tenia que ser conducta habitual del prestamista, al no presentar prueba no se inicia juicio penal generando actividad delictiva pues las personas que se dedican a estos préstamos tienen camino libre para seguir actuando fuera de la ley, el mismo modelo procesal se presta para la consumación del fraude, la carga de la prueba según el código de procedimiento civil corresponde a las partes, y según el código orgánico de la función judicial corresponde a los jueces resolver de conformidad a lo fijado por las partes como objeto del proceso y la pruebas, al no poder probar la habitualidad no tienen responsabilidad penal.

²⁰Código Penal Ecuatoriano.

El delito de usura era considerado de autor, pues más que el acto mismo responde a la forma de vida de la persona usurera, la ex corte constitucional calificó la usura como un delito que causa grave alarma social, los elementos para que se considere usura en el anterior código penal era que el prestamista se dedicare a conceder préstamos y que estos sean préstamos usurarios o representen ventajas usurarias; al referirse dedicarse implica que la ejecución de actos cometidos de manera continua y constituye una conducta habitual de obtener ingresos; en consecuencia en la ley penal ecuatoriana no era usurero quien solo un hizo un préstamo así sea de gran cantidad de dinero o lo realizaba de manera esporádica, era un escudo legal que tenía que suprimirse pues los usureros eran los beneficiados por la ley , como dato estadístico entre los años 2007 a 2009 se registraron 8 casos con personas privadas de la libertad, a todos quienes se les sustituyó la prisión preventiva inicialmente dictada como medida de protección; la preocupación por la alarma social que genera la usura, se ha mantenido por los últimos años, en cuanto a esto en declaraciones vertidas por el presidente del consejo de la judicatura Gustavo Jalkh y el Ministro del Interior José Serrano en el mes de Julio del 2013, el presidente de la judicatura informo que las denuncias receptadas son alrededor de 10.000 de personas que estarían siendo perjudicadas por los préstamos usurarios e incluso por cobros ejercidos a través del sistema de justicia, acudiendo al remate para cubrir los créditos, este calculo que la usura mueve un aproximado de \$ 1.000 millones de dólares a nivel nacional el aclaro “ no se trata de poner en duda el principio de honrar los créditos”, sino al contrario “ una persona que adquiere una obligación debe cumplir, pero siempre dentro de la ley, no por fuera de ella”. El Ministro Serrano identifico al sicariato, asesinato, narcotráfico y lavado como algunos de los delitos que están directamente relacionados con la usura, además reconoció que la usura “es uno de los delitos mas invisibilizados e incluso protegidos por las diferentes instituciones publicas, la razón explico el ministro “a nivel nacional, se resolvía única y exclusivamente en el ámbito civil y se hablada de deudas, pero muy pocas veces se hablaba de usura”²¹.

Al constatar las falencias por el lapso de algunos años, el consejo de la judicatura lanzo una campaña contra los usureros, en lo que la atención por este tipos de delitos no se consuman fue mayor y la persecución contra ellos

²¹<http://www.ministeriointerior.gob.ec/tag/usura/>

buscaba ser mas rigurosa, para esto tienen que contar con la herramienta legal correspondiente que no permita vacíos legales o interpretaciones a favor de los usureros, es por eso que en el nuevo Código Integral Penal el delito de usura esta mejor estructurado, pues han sido demasiados los casos de impunidad en este delito; dentro del cambio establece que la usura será un delito económico, la regulación se encuentra en el articulo 309 y establece:

Art 309.- La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y otorgue un interés mayor al permitido por la ley será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas la pena privativa de libertad será de siete a diez años

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años

En estos casos se ordenara la devolución de todo lo hipotecado y prendado y la restitución de todo lo pagado ilegalmente.²²

Esta es la regulación actual del delito de Usura, en el análisis de este delito penal se constata que ya no se exige la conducta habitual del prestamista, es decir pasa a ser un delito instantáneo al establecer como verbo rector otorgar un préstamo el momento que se una persona procede a realizar un préstamo con interés mayor al legal será responsable por el delito de usura, será un delito consumado solo basta un préstamo usurario. La ley plantea un agravante en cuanto a las victimas de los prestamistas, si los afectados son mas de cinco personas la pena se incrementara en manera proporcional de 7 a 10 años, esta es la herramienta legal que necesita la administración de justicia para realmente garantizar seguridad jurídica a los que se sientan afectados por este tipo de prestamos y plantea las situaciones que se pueden presentar que es un préstamo directo o indirecto, al igual que simulen prestamos con otros negocios jurídicos como los que analice anteriormente; otra reforma importante por parte de los legisladores es que la usura pasa de ser un delito contra la propiedad a un delito económico es un aspecto mas amplio pues afecta tanto al ciudadano como al estado.

²² Código Orgánico Integral Penal-

Respecto a este delito son varias las novedades que se generan en el país, en el diario el Mercurio del 6 de Marzo del 2015, en lo que se constata la tasa de perpetración de este delito es alto, el número de afectados tomando en cuenta que la provincia del Azuay tiene el mayor numero de afectados y la preocupación por parte del estado, pasando a ser un delito de acción publica netamente.²³

²³ http://www.elmercurio.com.ec/470251-la-usura-delito-que-preocupa-a-autoridades/#.VgtjufI_Oko; "De las 627 denuncias registradas en todo el país, 101 fueron en la provincia de Azuay. Le sigue Cañar.

De enero a junio de 2014, de los 627 casos sobre usura denunciados en todo el país, 101 fueron en la provincia de Azuay. Así, esta jurisdicción se convirtió en la primera ciudad del Ecuador con mayor número de estos casos.

Cañar es otra de las provincias donde despunta este tipo de causas. En este mismo período de tiempo se dictaron cinco sentencias a usureros. Una de estas fue para Violeta B., quien recibió una pena de un año de prisión.

Este delito preocupa a las autoridades azuayas y por eso el Consejo de la Judicatura (CJ), la Fiscalía del Azuay, la Defensoría Pública y la Policía de Azuay se reunieron el último miércoles con 20 afectadas por usura en esta provincia.

El objetivo del encuentro, según la CJ, fue brindar apoyo a los perjudicados y buscar acuerdos interinstitucionales que permitan sancionar a quienes cometen esta infracción.

En dicha reunión algunos de los afectados presentaron sus testimonios. Por ejemplo, Luis O., indicó que por un préstamo le cobraron el 30 % anual y tras el pago de la deuda recibió una demanda por el mismo valor cancelado. Uno de los resultados de esta cita fue solicitar de manera inmediata la designación de un fiscal encargado de la usura para que, además, sea el contacto de las personas perjudicadas.

De igual manera ocurrirá con la Policía Judicial (PJ), donde se designará a un agente responsable para estas investigaciones. Adicionalmente se capacitará a los miembros de la institución del orden para mejorar sus conocimientos en este tema.

Mirta Salas, presidenta de la Asociación Nacional Contra la Usura y la Mala Administración de Justicia (ACUMAJ), convocó a las víctimas de los "chulqueros" en Azuay para que se unan a esta agrupación, cuya sede está en Quito. Según Salas, las denuncias se han incrementado paulatinamente, debido a que los denunciantes tienen más apoyo del sistema de justicia e incluso de la Asamblea Nacional.

Explicó que la ACUMAJ ha presentado al Legislativo un proyecto de ley para que los bienes que les fueron quitados ilegalmente a los deudores les sean devueltos como una manera de compensar el perjuicio.

Para Diego Neira, representante legal de los perjudicados por la usura en Azuay y Cañar, a pesar de algunos avances en la justicia, todavía no hay una solución eficiente y efectiva para estos problemas.

Neira coincidió en que han aumentado las denuncias y refirió que el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP) endureció la pena para la sanción para la usura, con una pena que va de a cinco a siete años de prisión. (CSM)-(I)

LINEA 1-800 PARA DENUNCIAS

3.- Óptica Constitucional a la Usura:

La Constitución al ser el cuerpo normativo de mayor jerarquía, en el art 3 garantiza a los ciudadanos el goce de los derechos establecidos y son deber del estado hacerlos respetar, dentro de los cuales esta la seguridad jurídica integral y libre de corrupción, cabe mencionar, que la actual constitución basada en derechos y principios de aplicación directa respondiendo la corriente neo constitucionalista, no permite vulneración de derechos en ningún ámbito protegido por la misma; en base a este principio existen ciertos preceptos constitucionales que protegen al ciudadano contra la usura y esta como tal se encuentra prohibida en la constitución específicamente en el inciso 2 artículo 308 " el Estado fomentara el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito . Se prohíben las practicas colusorias, el anatocismo y la usura"²⁴, el mismo artículo establece que las actividades financieras son un servicio de orden publico que solo pueden ser ejercidas previa autorización del estado.

Desde el punto de vista constitucional la actividad usurera esta totalmente prohibida en nuestra república, tomando como indicio que la constitución señala que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la ley , que los derechos serán plenamente justiciables , y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, la constitución establece el principio pro homine es decir en caso de duda de interpretación, a pesar de que jerárquicamente la constitución tiene supremacía sobre las

Préstamos con condición de pago diario de capital e interés; venta de vehículos en parqueaderos con créditos a altos intereses; y tráfico de migrantes, son tres actividades que preocupan a las autoridades de justicia en Azuay.

Hay varias formas de usura y para su denuncia ha sido habilitada la línea gratuita 1800 DELITO; es decir: 1800 335-486, donde el denunciante no tiene que identificarse, con lo que se garantiza la reserva de su identidad.

Por medio de este enlace telefónico las personas que hayan sido víctimas de usureros o que los conozcan pueden dar información, la misma que será investigada por la Policía Nacional.

Las autoridades recomiendan a quienes pidan préstamos que no firmen en blanco letras de cambio o pagarés a la orden, o que acepten hipotecas abiertas, debido a que estos documentos pueden ser utilizados para estafas. El Ministerio del interior tiene un plan de recompensas de hasta 50.000 dólares para quienes proporcionen datos que lleven a la captura de usureros.

²⁴Constitución de la República del Ecuador 2008.

demás normativas, las normas constitucionales deben aplicarse en el sentido que mas favorezca a la vigencia de los derechos ,el máximo órgano de control es la Corte constitucional.

Cuando se vulneran derechos constitucionales, el máximo cuerpo normativo plantea la acción de protección que se encuentra en el art 88 " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, por cualquier autoridad publica no judicial ; contra políticas publicas cuando supongan el goce de derechos Constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, , si la violación del derecho provoca daño grave , si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"²⁵.

Desde un punto de vista global, la constitución al ser un estado de Derecho y Justicia, al utilizar el valor "Justicia" como finalidad primordial del estado, en base a este valor el mismo estado se crea la obligación respecto a asegurar seguridad jurídica a sus ciudadanos, es decir garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva Art 11 numeral 23 " El Derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas", y el art 75 " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley" y respetar el debido proceso Art 76; analizando este tema tomando la idea la tratadista española Ángela FiguerueloBurrieza, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, con toda razón sostiene esta autora que, de otra manera, no se puede mantener la paz que la comunidad reclama. Si el Estado no instrumenta adecuadamente el sistema, "el deseo de justicia por parte de la comunidad se verá insatisfecho, y se asistirá a un resurgimiento de la autotutela, en la búsqueda extra constitucional de dicho deseo de justicia, que normalmente se resolverá en una crisis social y, por tanto, jurídica, y a la postre en un replanteamiento de los valores y convenciones sociales que encarnan la idea de la justicia y de las instituciones

²⁵Constitución de la República del Ecuador 2008, Art 88-

fundamentadas en tales valores"²⁶en cuanto a la tutela judicial definiéndola tutela significa alcanzar una respuesta, para esto es necesario el acceso a la justicia (jurisdicción), sin embargo esto no basta pues la decisión de la administración debe ser motivada y conforme al fondo del asunto, esto reuniendo los requisitos legales pertinentes

La Usura no es un delito independiente pues no solo instituciones o personas jurídicas realizan esta actividad; cuando esta actividad recae en personas naturales dedicadas a una vida delictiva lo mas probable es que estén ligados con delitos como Narcotráfico, Extorsión, Sicarito y por supuesto lavado de activos; afectando directamente a la dignidad y libertad de los ciudadanos; hechos que afectan directamente a los principios de aplicación de los derechos de libertad de los ciudadanos consagrados en el artículo 11, al igual que los derechos a la libertad regulados en el artículo 66 de la constitución tales como: derecho a la vida digna, integridad personal, una vida libre de violencia en el ámbito publico y privado, se pone énfasis cuando una persona se encuentra en situación de desventaja o vulnerabilidad, el derecho a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, libertad de contratación, derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la propiedad; entre otros entre las victimas de este delito han sido prácticamente explotadas desde todo punto de vista, nadie se merece ser explotado económicamente pues esto acarrea desgaste físico, impacto psicológico y no permite un desarrollo integro de la vida de una persona, en cuanto a esto el Ecuador al ser parte de la Convención Americana sobre derechos Humanos de 1969 en el Art 21 numeral 3 establece que " Tanto la Usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley"²⁷; además la impunidad no debe presentarse bajo ningún aspecto, jamás en un delito que genere recursos ilícitos y cause un impacto social considerable, es por eso que la constitución dentro de los principios de aplicación de los derechos específicamente en el art 11 numeral 8 establece " El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas publicas. El estado generara y garantizara las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y

²⁶Ángela FiguerueloBurrieza, El derecho a la tutela judicial efectiva, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 49-50

²⁷Convención Americana de derechos Humanos 1969.

ejercicio", es por eso que el consejo de la judicatura al constatar el impacto de la usura en la ciudadanía implemento nuevas políticas²⁸ para contrarrestar

²⁸ <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/2228-acciones-contra-la-usura-dan-resultado.htm>. Las políticas implementadas por el Consejo de la Judicatura (CJ) para combatir la usura en el país, tienen sus primeros resultados.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia a favor de Mercedes Ochoa, habitante de Azuay, víctima de los usureros, quienes le quitaron todos sus bienes, incluida su casa. La perjudicada agradeció las acciones implementadas por el CJ para frenar este problema social. "Se me ha hecho justicia y he recuperado lo que perdí", manifestó emocionada. Ochoa, explicó que la sentencia establece que ella recobrará su casa y recibirá una indemnización de parte de los "chulqueros". Al igual que ella, otros afectados por este delito, se reunieron este 7 de mayo, con el Director Nacional de Transparencia de Gestión de la Función Judicial, Wilson Navarrete, para evaluar el avance de las investigaciones en varios casos. En el marco de esta reunión, a la que asistieron afectados de Morona Santiago, Imbabura, Tungurahua y Azuay, el funcionario sostuvo que estos resultados son producto de la vigencia del Plan Nacional de Lucha contra la Usura que impulsa la Judicatura, desde 2013. Navarrete indicó que como parte de este plan, personal del CJ recorre el país para coordinar, con la Policía Nacional, Fiscalía, Defensoría Pública y con los administradores de justicia, el combate a este problema. También realizan talleres para evaluar el progreso de las investigaciones y asesorar a los perjudicados. La mayor parte de ellos no tiene acceso a un abogado, sostuvo.

El objetivo del Consejo es que se respeten los derechos legales y constitucionales de los ciudadanos, por lo que se recomienda a la población que no recurra a prestamistas ilegales, que no firme documentos en blanco como letras de cambio, contratos o promesas de compra venta y que tampoco entreguen las escrituras de sus bienes. Los perjudicados pueden presentar sus denuncias a través de los teléfonos 1800 TRANSPARENCIA, 1800 DELITO y también en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.²⁸

la usura y estas comienzan a dar resultados actualmente, pues antes los usureros tenían todos los caminos para perpetrar sus delitos entre esos la ley.

Capítulo 2. Los delitos en razón al bien jurídico protegido:

2.1. La Usura como delito contra la propiedad:

Iniciando este análisis, que es un delito, Carrara conceptualiza "es la infracción de la ley del estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto humano, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"²⁹; Sebastián Soler lo define como "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta"³⁰, en un sentido amplio es la infracción de la ley.

En el Código Penal recientemente derogado la Usura constaba como un delito contra la propiedad, haciendo referencia a que el bien jurídico protegido por el tipo penal era el patrimonio del sujeto pasivo, es decir se ampara y protege que no exista ningún menoscabo ilegal en el patrimonio del ciudadano; que es el patrimonio el profesor Ricardo Núñez plantea un concepto de propiedad tomado del código penal Argentino que dice "la propiedad, *"como bien protegido penalmente, está constituida por los bienes susceptibles de apreciación pecuniaria que, sin ser inherentes a ella, jurídicamente pertenecen a una persona física o moral"*. El mismo profesor en su Manual de Derecho Penal parte especial refiere "*bien es lo aprovechable o de utilidad para las personas. Pero para que los bienes puedan constituir una propiedad no deben ser inherentes a la persona y deben ser susceptibles de apropiación. El aire y el sol, aunque tienen existencia objetiva y son aprovechables por las personas, no son apropiables"*³¹. Aclara además que la propiedad protegida penalmente no solo protege al objeto material como tal también este puede ser un objeto inmaterial (derecho) como puede ser un derecho de usufructo o derechos y acciones sobre una propiedad; dentro de

²⁹<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/06/cjd.html>

³⁰<http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-08.html>

³¹NÚÑEZ, Ricardo, *Delitos contra la propiedad*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 7

los cambios al COIP ya no regula la usura como delito contra la propiedad, habla de delitos contra el derecho a la propiedad, derecho establecido en la constitución en el art 66 numeral 26, dentro de los cuales no consta la usura actualmente.

Respecto a los delitos contra la propiedad, es común que se utilicen términos similares a los que presenta el derecho privado, en el caso de la usura tales como préstamo, interés, estipular, contractual; Francisco Muñoz Conde aclara este tema de manera muy acertada "se trata de *"un problema de interpretación* que se debe resolver caso por caso. El punto de partida debe ser la aceptación de esos conceptos tal como vienen elaborados del Derecho privado. Es necesario, sin embargo, que tales nociones sean de nuevo examinadas a la luz de las normas jurídicas penales y comprobar las consecuencias que derivan de su aplicación. Si de dicho examen resulta que la completa y rigurosa aplicación de los conceptos privatísticos lleva a resultados que están en oposición con la finalidad asignada a las normas penales y a las propias exigencias del Derecho penal, deben realizarse en dichos conceptos las modificaciones que sean indispensables para evitar los resultados citados. Operándose así no se invade el campo del Derecho privado y se evitan las confusiones que tanto dificultan la solución de los problemas jurídicos.³²"El mismo autor, refiriéndose a los delitos contra la propiedad, los califica como derechos patrimoniales de enriquecimiento "La mayoría de los delitos patrimoniales se construyen sobre la idea de enriquecimiento injusto del sujeto activo a costa de un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo. Esta idea constituye el sustrato material de estos delitos, aunque no siempre este presente en su configuración legal. El ánimo de lucro se exige expresamente en algunos delitos, como el hurto o el robo; pero en otros se da por supuesto y no se menciona expresamente. En todo caso, el enriquecimiento debe entenderse en un sentido amplio, como beneficio patrimonial ilícito para el autor del delito o para un tercero, consecuencia del perjuicio que se produce en el patrimonio lesionado por la acción delictiva"³³. Analizando estos delitos el mismo tratadista establece " En lo que respecta a la dinámica de la acción, los delitos de enriquecimiento se pueden clasificar

³² Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 209.

³³Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 212.

en delitos de apoderamiento y defraudatorios En los primeros se obtienen las cosas en contra de la voluntad de su poseedor o propietario, mientras que en los segundos la víctima coopera en la producción de su propio perjuicio con una voluntad viciada por el engaño que emplea el autor del delito bien antes o después de la entrega de las cosas o de la realización de una prestación”³⁴.

Urs Kindhauser de la Universidad de Bonn sostiene que la "configuración original" del Derecho penal patrimonial obliga a respetar la peculiaridad de contenido de los delitos individuales. No es posible desarrollar un sistema de protección del patrimonio en el que cada delito individual tenga una específica misión diferenciable de otros delitos. Pero tales delitos poseen una similitud en lo referente al bien jurídico, a la modalidad del hecho y al ámbito de protección de las personas en razón de la cual los grupos de delitos tipificados pueden ser configurados, como ocurre, por ejemplo, en los delitos de apoderamiento, delitos de desplazamiento extorsivo del patrimonio o en los delitos similares a la estafa.³⁵

Existe una controversia doctrinaria en cuanto a considerar si son delitos contra la propiedad o el patrimonio, como ejemplo en las legislaciones penales de diferentes países como Argentina se hace referencia a la afectación a la propiedad, en otros como España y Perú se menciona la protección a la propiedad y por otro lado existe una acepción mixta se distingue la tutela de la propiedad con la del patrimonio; respecto a esto el Profesor Muñoz Conde nos dice que no se debe confundir el concepto de patrimonio con el de propiedad al respecto del primero nos dice el tratadista " no esta plenamente perfilado, lo que permite que se pueda aceptar un concepto lo suficientemente amplio"

Por qué la Usura era un delito contra el patrimonio, el código penal anterior regulaba la usura de esta forma:

Art 583.-"Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias";

³⁴Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 377.

³⁵Prólogo a *Estudios de Derecho Penal Patrimonial*, José Antonio Caro John – Percy García Cavero, editores, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, Lima, 2002, p. 36

Art 584.- “ Sera reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a prestamos usurarios.”

Art 585.- Sera reprimido con prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados Unidos de América, el que encubriese, con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario”³⁶

Lo que prevé la ley al considerar que la Usura era un delito contra el patrimonio, era proteger los bienes y activos de los ciudadanos; sin embargo este deber no se cumplía a cabalidad pues los usureros eran los que obtenían beneficios patrimoniales por medios legales contra los obligados, esto se puede verificar por medio de Jurisprudencia nacional pues utilizando diferentes medios como letras de cambio, prenda, compraventa con pacto de retroventa ;que solo en el ámbito Civil culminaba el proceso, sin que se establezca responsabilidad penal alguna; es decir para que un Usurero sea responsable penalmente como indicio tenia que probarse que realmente existió el crédito con interés mayor al legal situación que no es factible en la mayoría de casos, pues los prestamistas conocen los medios para poder obtener beneficio de las personas sin que se constate nada ilegal, además que las personas necesitadas del préstamo cooperan en todo lo que sea necesario para obtener el dinero, para luego ser ultrajadas en sus bienes y derechos consagrados en la constitución.

Una vez terminado el proceso civil, el Juez correspondiente dictaminaba que el préstamo era usurario, remitía al fiscal sin embargo se encontraban inconvenientes o en mejores términos escudos legales pues el prestamista no era usurario habitual, situación que quedaba bajo discrepancia del fiscal y en muchas casos casi imposible de probar la habitualidad, es por eso que era muy difícil que un chulquero como se les conoce en el medio nacional sea imputado por este delito. El código penal lo consideraba un delito contra la propiedad por que los abusos contra los activos y bienes de las personas eran considerables, el bien jurídico protegido es el patrimonio, pudiendo equiparar este delito como un Hurto asistido por la misma victima, que luego al verse indefensa y sin poder pagar las altas sumas de intereses mas el capital, no les

³⁶ Código Penal Ecuatoriano.

quedaba mas que responder con sus bienes ya sea por presionarlos legalmente o ilegalmente.

2.2. El Delito de la Usura visto como un delito económico:

Antes de la vigencia del COIP el delito de Usura como he mencionado anteriormente era considerado un delito contra la propiedad, en busca de que este delito sea perseguido de manera rigurosa se ha ampliado el espectro del bien jurídico protegido, para que sea considerado un delito económico se toman ciertos aspectos socioeconómicos que ponen en riesgo el desarrollo de la economía afectando directamente a la sociedad en general o particularmente; respecto esto el tratadista Raúl Cervini plantea algunas corrientes respecto a los delitos económicos:

- Restrictiva: Esta corriente sigue la noción clásica de derecho penal económico se debe a EBERHARD SCHMIDT, y puede verse en la noción de delito económico dado en la mencionada “Ley para la simplificación del derecho penal económico en el campo de la economía”, dictada en 1949 en la República Federal de Alemania, según la cual ***una infracción será delito económico cuando vulnere el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico***, desde esta óptica el bien jurídico protegido es tutelar el orden económico existente, respecto al régimen jurídico establecido para el desarrollo del mercado; otro tratadista dentro de esta misma corriente nos dice “Una perspectiva economicista de la óptica restrictiva, la otorgaba SAMUEL WERGET, quien definía el delito económico como ***la infracción que lesionaba o ponía en peligro esa actividad directora, interventora y reguladora del Estado en la economía***”; analizando esto cabría mencionar que el estado por el poder punitivo que este ostenta puede castigar aquellos comportamientos que lesionan la confianza en el orden económico y ponen la existencia de este y las formas de actividad que se presentan.

- Amplia: Esta corriente como el termino que utiliza, no solo plantea como bien jurídico la tutela la conservación del orden económico y la actividad reguladora del estado, eso quedaría como segundo plano, no menos importante; pero lo que realmente se busca proteger es el

patrimonio de los ciudadanos. Respecto a esto BAJO FERNANDEZ analiza “ es el conjunto de infracciones que afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesionaban o ponían en peligro en segundo término la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”, tomando términos mas técnicos el doctrinario TIEDEMANN el señala “que el delito económico consiste en un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que afecta a un interés individual (bien jurídico patrimonial individual) y pone en peligro el equilibrio del orden económico (bien jurídico supraindividual).³⁷

MUÑOZ CONDE señala que no se debe confundir orden económico o público son el sistema socioeconómico, El primero, nos dice, se vincula exclusivamente a la actividad del Estado como director e interventor de la economía. Se refiere a la regulación jurídica del intervencionismo estatal de la economía y a la tutela de los intereses patrimoniales individuales; el segundo trasciende su esfera de protección fundamentalmente a los intereses colectivos supraindividuales.

Respecto a las dos corrientes antes analizadas la que mas se equipara con la realidad actual es la corriente amplia, pues el delito económico al afectar un bien jurídico individual como la propiedad también afecta un bien jurídico supraindividual refiriéndonos al orden económico o publico; así por ejemplo al castigarse dentro de los delitos económicos en el COIP, art 310 delito de Divulgación de información financiera reservada, se esta protegiendo la información de algún ciudadano en especifico el cual puede resultar afectado por divulgar su información calificada de reservada y a la vez se protege de forma general el sigilo bancario necesario en cualquier sistema financiero. Podemos encontrar diferentes delitos si consideramos los delitos económicos de acuerdo a la concepción amplia podríamos nombrar algunos de ellos tales como: los delitos fiscales; los delitos cometidos en el seno de instituciones bancarias, financieras y cambiarias; los delitos vinculados al

³⁷Raúl Cervini, **INTERNATIONAL CENTER OF ECONOMIC PENAL STUDIES**
Asociación Académica Privada; pág. 2 y 3.

funcionamiento de empresas privadas de seguros; los delitos contra la seguridad social; las quiebras, concursos y concordatos de tipo fraudulento; los balances falsos; la competencia desleal; los hechos punibles vinculados con el comercio exterior.

Es evidente la corriente amplia de concepto económico es la indicada para tutelar este tipo de delitos, pues se consideran diferentes aspectos importantes como es en el caso de la Usura la deficiente intervención estatal en este grave delito; en un campo mas general, la importancia de la economía de mercado, la necesidad de identificar este tipo de delitos, actualizar la ley conforme a la doctrina actual, se expanden los contenidos del derecho penal económico, sin embargo al expandir es probable que se carezca con los principios de la dogmática de la ciencia penal pues anteriormente delitos económicos eran considerados de otro índole por ejemplo cuando una empresa era sujeto activo de un delito para beneficio de la misma desde un punto de vista de la criminología, respecto a la corriente amplia BAJO FERNÁNDEZ expresa que esta pseudo categoría es en un todo equiparable a un "cajón de sastre" y se remite a la clasificación que de los delitos económicos ha ofrecido un conocido especialista, ZIRPINS, para comprobar que estamos ante un campo sin lindes definidas y en el que se comprenden hechos absolutamente dispares. Agrega que estos intentos de clasificación evidencian que el concepto amplio de delito económico es desde el punto de vista de la dogmática pura, algo inadmisibles, desde el momento en que se incluyen en el mismo acciones de muy diverso contenido, que lesionan bienes jurídicos de muy diversa naturaleza, sin que sea posible reconducirlos a una misma categoría conceptual por la simple circunstancia de que "eventualmente" puedan lesionar el orden económico. Sin embargo en este mismo análisis no se ha podido establecer un concepto unitario de delitos económicos y muchos autores afirman que no se podrá realizar nunca. LOPEZ-REY "un concepto claro de lo económico es difícil y en el mejor de los casos tiene un carácter descriptivo-enumerativo que nunca podrá estimarse como completo"³⁸, pues en una economía de mercado específica genera su propia delincuencia económica como ocurre en el caso de la Usura en el país, sucediendo que para una economía de libre mercado un hecho es considerado delito mientras que en una economía dirigida no lo es, por otro

³⁸LOPEZ-REY, M.: "Criminología I", Madrid, 1975, p. 144.

lado técnicamente no es viable la concepción amplia desde un punto de vista dogmático pues no es claro el bien jurídico protegido, respecto a esto algunos autores como BAJO FERNANDEZ nos dice que hay que acostumbrarse a la corriente amplia pues en todo caso es mejor castigar un hecho que afecte el orden económico sin importar si afecta solo a un bien jurídico o no, es mejor que estén previstos los hechos que se puedan presentar y que sean castigados prudentemente, se debe pesar la balanza pues si cierto acto esta afectando gravemente debe pesar mas el aspecto político - criminal que el aspecto dogmático, pues se pueden proteger relaciones sociales microsociales y macrosociales viceversa por ejemplo el sistema crediticio, el sistema monetario, el proceso de ingresos y egresos del Estado y la libre competencia son relaciones sociales macrosociales. La lesión a estos bienes jurídicos macrosociales denuncia una disfunción del sistema y da contenido material al injusto económico. Su perturbación pone en peligro el funcionamiento del modelo económico constitucional. Pero su protección también implica en último término la protección de las relaciones microsociales que se realizan en el circuito económico. Proteger el sistema crediticio castigando las quiebras o insolvencias fraudulentas implica también la protección del patrimonio del acreedor sin embargo siempre existirán las críticas pues para la ciencia penal un bien jurídico protegido afirmado debidamente delimitado permite una mejor protección³⁹.

Es por eso que la función legislativa considerando diferentes circunstancias que han ocurrido a lo largo de la historia en el pasado, pues cada estructura social genera, de acuerdo con su propia realidad, su propia criminalidad. Luego la conducta constitutiva de delito económico estará funcionalmente condicionada por la estructura socioeconómica concreta en un momento determinado y el número de afectados por el delito de usura que ha generado un impacto social considerable en todos estos años, considera el poder punitivo del estado que la usura debe ser tipificado como un delito

³⁹BAJO FERNANDEZ: "Derecho penal económico, aplicado a la actividad empresarial", 1ª ed., Madrid, 1978, p. 32

económico, el delito de Usura en el COIP actualmente se encuentra en el Art. 309.

3.- El cambio normativo, análisis:

El cambio normativo responde claramente a un aspecto social, que termina denotando en un aspecto político; implementándose desde el año 2013 la lucha contra la Usura mediante Políticas de Estado o públicas, pues responde a un interés general que se ha venido manteniendo las últimas décadas en el país; esta política estatal busca perdurar en el tiempo para que de una vez desaparezca este tipo de abusos, cabe mencionar que para que algún aspecto se llegue a considerar como política estatal debe ser considerado de peso, tales aspectos como la educación, salud, seguridad social que son ejes centrales, es política estatal por que sin importar si el poder político llegara a cambiar de cause ideológico se buscara mantener una lucha contra la Usura desde todas las instituciones públicas contando con las armas necesarias entre una de estas y de mucho peso como es la ley⁴⁰. Es por eso la iniciativa estatal

40

http://funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=403:el-combate-a-la-usura-es-una-politica-publica-con-version-kichwa&catid=38:noticias-home. El Consejo de la Judicatura, presidido por Gustavo Jalkh, presentó en Guayaquil, junto a los Ministerios Coordinador de Desarrollo Social, del Interior, la Superintendencia de Economía Solidaria y la Fiscalía del Estado, las Estrategias Interinstitucionales para combatir la usura.

En el encuentro, efectuado este jueves 4 de julio, el Presidente del Consejo de la Judicatura, dio a conocer que esta iniciativa surge ante las denuncias presentadas por las víctimas de este delito.

Según el titular del Consejo de la Judicatura, en Ecuador, en los últimos años, alrededor de 10.000 personas podrían haber sido perjudicadas por préstamos usureros con intereses por encima de lo establecido en la ley e incluso a través de cobros excesivos realizados, a través del sistema de justicia, en los que se incluye el remate de bienes para cubrir los créditos.

“Se han identificado algunos casos en los que a través de remates, los acreedores se hacen dueños de propiedades de personas que cayeron en las redes de usura, las cuales también están relacionadas con otro tipo de comportamientos delincuenciales”.

de proponer una lucha seria contra la Usura, pues realmente el alcance que tiene este delito es considerable, el presidente del Consejo de la Judicatura manifestó que en los últimos años las personas que han caído en la redes de la Usura llegan a los 10.000. La ley no puede prestarse para el beneficio de personas que lucran dolosamente del necesitado e irrespetan el poder estatal, es por eso que el poder legislativo se vio obligado a promulgar un nuevo tipo de la Usura conforme a la realidad histórica y social, incluso creando campañas en contra de los usureros, la impunidad que se presenta era demasiado altay ahora con la arma legislativa necesaria es mas factible perseguir a los usureros siendo un delito de acción publica(sin denuncia previa art 409 COIP) sin necesidad de que exista prejudicialidad en este caso si en un negocio jurídico que pasa a ser exigible por parte de una persona en la vía civil, si el juez considera que el préstamo sobrepasa el interés legal pasa de inmediato a lo penal es mas ni siquiera seria necesario la instancia civil, pues la pena retribuirá el patrimonio ya sea en bienes o en dinero al perjudicado.

Específicamente respecto a la Usura el cambio normativo es un resultado necesario, se tenía que tomar cartas en el asunto, este cambio normativo esta motivado por las circunstancias mismas que se han presentado, antes de la vigencia del COIP el delito de usura al ser considerado un delito contra el patrimonio, es decir afectaba contra el cumulo de bienes apreciados en dinero reduciendo el patrimonio como tal, causando daño eminente, este no iba mas allá pues en ningún momento se consideraba que existía un menoscabo a los intereses macrosociales pues solo era un daño meramente individual y especifico, pues al ser un delito patrimonial el fiscal podía

Gustavo Jalkh consideró necesario establecer principios claros para garantizar un sistema procesal que permita honrar los créditos y que, a la vez, identifique, con precisión, los casos que puedan estar por encima de la ley. "El negocio de la usura mueve alrededor de mil millones de dólares", acotó.

Para el titular de la Judicatura no es posible utilizar a las instituciones del Estado para cobrar los créditos, producto de la usura. "No se trata de poner en duda el principio de honrar los créditos, pero se debe cumplir con esas obligaciones, siempre dentro de la ley".

Asimismo, recalcó que la justicia tiene que precautelar los derechos de los acreedores, pero también salvaguardar los derechos de quienes se convierten en víctima de estas prácticas.

En esta cita, Gustavo Jalkh reconoció la labor del Ministerio del Interior y la Policía Nacional en la desarticulación de las redes dedicadas al tráfico de personas y al lavado de dinero.

abstenerse de iniciar la investigación al considerar que no existía responsabilidad penal ya sea por no encontrar los elementos delictivos necesarios o por que era un delito que permitía transacción entre la víctima y la persona perseguida, adicional como lo analice anteriormente los prestamistas tenían conocimiento amplio de como manejarse con medios legales para poder lucrar excesivamente sin que exista responsabilidad penal alguna pues los mismos jueces civiles lo consideraban.

Al pasar a ser un Delito económico el espectro del bien jurídico protegido es mucho mas amplio si bien es cierto para el tecnicismo jurídico penal se contradice pues el bien jurídico teóricamente no debería tutelar situaciones no específicas, en el punto de vista de la usura lo considero correcto pues como un delito económico respondiendo a una corriente amplia protege la situación individual patrimonial o micro social situación critica a lo largo de los años en el país a sido incansable escuchar las personas afectadas por este delito, las victimas pueden ver un nuevo horizonte con el cambio normativo, y a la vez amplia su protección macro socialmente pues pone pausas al sistema financiero, económico pues se tendrá que analizar antes de prestar dinero a un interés mayor al legal y como plus se protege el orden económico en general, orden que se ha visto afectado por este tipo de delitos pues la riqueza que genera es muy alto, al igual que el caos que produce afectando los intereses tanto individuales como estatales, pues claramente se afecta el buen vivir de los ciudadanos, respecto a esto dentro del articulo 412 del COIP que regula el principio de oportunidad en el primer inciso dice :

Art 412.- **Principio de oportunidad:** La o el Fiscal podrá abstenerse de iniciar investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés publico y no vulneren a los intereses del estado.⁴¹

Por lo tanto el cambio que presenta como delito patrimonial a delito económico lo considero personalmente como importante, pero si bien afecta la dogmática penal en lo que se refiere al bien jurídico protegido este no se encuentra bien delimitado, el art 309 del COIP que regula la usura dice:

⁴¹Código Orgánico Integral Penal.

La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor al permitido por la ley será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 10 años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

En estos casos se ordenara la devolución a la victima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.⁴²

El bien jurídico por donde se lo mire no es limitado pues tutela el patrimonio tomando en cuenta el ultimo inciso, protege la economía de mercado al no permitir simulaciones en cuanto a negocios jurídicos que se presentan ya que plantea un agravante protegiendo a la sociedad en general, al sistema crediticio, al orden económico y publico; los fiscales cuentan con la herramienta legal para una correcta aplicación de esta, con mayor probabilidad de verificación del delito y cerrando las posibilidades de que se vuelva a situaciones pasadas que deberían contar como hechos históricos de errores legislativos que repercuten a la correcta administración de justicia y por ende afectan directamente a la sociedad.

El tratadista RAUL CERVINI admite "que, en ocasiones, cuando se habla de bienes jurídicos de amplio espectro, se convive con una hipocresía, ya que más que a bienes jurídicos propiamente dichos, PADOVANI se alude a "metáforas conceptuales que designan el ámbito particular donde se percibe y se individualiza un conflicto de intereses, y a las modalidades normativas establecidas para resolverlo o atemperarlo" ⁴³ (traducido del italiano por CERVINI de la obra de PADOVANI)

Capítulo 3:

⁴²Código Orgánico Integral Penal.

⁴³PADOVANI, T.: "La problemática del bene giuridico e la scelta delle sanzione" en Dei delitti e delle pene, 1, 1984, p. 116.

Los Delitos por el momento de consumación:

Es el momento el lapso de tiempo en que se efectúan ciertos hechos, actos o circunstancias que se da la realización completa de la conducta descrita en el tipo penal, si en ese momento se configura la conducta castigada cuando se realizan todos los elementos del tipo del injusto; los actos posteriores del agente que tengan relevancia penal no forman parte de ese tipo, si el tipo exige un resultado espacio- tiempo cuando se produzca será la realización.

La consumación de un delito se da cuando se producen todos los elementos del tipo redactado en la ley penal, esto dependerá que elementos son los que se tienen que realizar, estos son los elementos constitutivos del delito, una vez ejecutados por un sujeto se considera inmediatamente un delito consumado; es decir cuando el sujeto activo concluyo su actividad delictiva y este ocasiono la lesión jurídica que este pretendía.

Existen delitos de resultado en los que la consumación dependerá de que se realice el resultado que describe el tipo, generalmente un resultado lesivo, algunos lo llaman delitos de lesión; existen también delitos de tendencia (tentativa) en estos delitos basta con que solo se produzca un riesgo contra el bien jurídico protegido o la intención de realizar el hecho, esto aunque no se llegue a ocasionar el resultado lesivo perseguido por el sujeto activo, también se los conoce como de peligro.

El Art 39 del COIP que se refiere a la Tentativa redacta "Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito"

3.1. La Habitualidad en la Usura y otros tipos penales:

En derecho penal los tipos penales son los que describen las conductas penalmente relevantes, dichas conductas dependerán de varios factores sociales, económicos, culturales, políticos y mas ...; por diferentes motivos los legisladores al momento de tipificar cierta conducta como relevante penalmente para que se constituya cierto delito establecen ciertos elementos

para que el delito se constituya como tal; estos elementos serán diferentes dependiendo del delito que se esté tipificando; en algunos delitos es necesario que la conducta sea habitual para que se configure el delito; para esto cabe analizar la habitualidad como conducta penalmente relevante.

Dentro de nuestra legislación realizando un análisis comparativo de delitos y refiriéndonos a un cambio normativo similar, esta el cambio referente a los encubridores de un delito penal, que no tienen un grado de responsabilidad igual a los autores o cómplices, pero sin duda acarrearán responsabilidad al no denunciar los hechos ante la justicia; tomo como referencia este tipo penal en cuanto a la conducta habitual el anterior código penal regulaba a los encubridores en el Art 44 de la siguiente forma:

Art 44: Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, **habitualmente**, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los que favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente.⁴⁴

Si bien es un tipo penal amplio, pues existen algunas conductas punibles en la regulación del código penal, esto dependerá de que tipo de delito se trate y de la fase de ejecución del delito si se llegó a consumar o es tentativa; en todo caso la conducta primordial es favorecer al delincuente, respecto a esto el tratadista Dr. Alfonso Zambrano Pasquel manifiesta "El favorecimiento puede ser real, cuando se ocultan o destruyen los efectos o instrumentos del delito para evitar el descubrimiento ("represión" dice nuestro código), pudiendo estar referido al objeto material del delito -cuerpo de la víctima-, a las huellas o vestigios, en ropas, muebles, etc., o a los instrumentos del delito, apreciados como las armas con que se lo hubiere cometido. El favorecimiento puede ser personal, al que se lo subclasifica en ocasional y en habitual. Es ocasional, el contemplado en el art. 44 cuando se destaca como encubrimiento, proporcionar los medios para que se aprovechen de los efectos del delito

⁴⁴ Código Penal Ecuatoriano.

cometido, **y habitual cuando hay la repetición de actos de favorecimiento, suministrando alojamiento, escondite o lugar de reunión**"⁴⁵, situación que es subjetiva y queda a criterio del Juez pues no existe un número específico de actos repetitivos para que se considere un encubrimiento habitual; Sin embargo esta figura ya no se encuentra tipificada en el COIP pues el art 41 solo menciona a los autores y cómplices como responsables de una infracción.

Este tipo de figuras como la habitualidad se incorporan a los cuerpos normativos generalmente tomados del derecho extranjero; en cuanto al análisis de la habitualidad cabe analizar la figura de la reincidencia para evitar confusiones en cuanto a estas dos figuras; para este análisis el código Federal Mexicano en sus artículos 20 y 21.

"Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

"Artículo 21. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."⁴⁶

En cuanto a la reincidencia como última aclaración tomare citado el código penal español que redacta la reincidencia de esta forma:

"CAPITULO IV.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 22. Son circunstancias agravantes: (...) 8.ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código,

⁴⁵ http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp-reflexiones_teor%C3%ADa_participacion.pdf. Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel. Reflexiones sobre la teoría de la participación. Pág. 9 y 10.

⁴⁶ Legislación Federal Mexicana. Tomado de <http://info4.juridicas.unam.mx>.

siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo"⁴⁷.

Como se constata la reincidencia es una figura diferente a la habitualidad, pues la primera figura el delincuente vuelve a realizar un delito tipificado y la acción u omisión por parte del sujeto activo debe ser de la misma naturaleza que la acción delictiva realizada anteriormente, para constatar la reincidencia se verán los antecedentes del delincuente como también la prescripción de las penas por las que ha sido responsable si las hubiere, figura distinta a la habitualidad pero no distante pues ambas puede ser consideradas como circunstancias agravantes en un determinado cuerpo legal.

En diferentes delitos tipificados en las legislaciones penales al rededor del Mundo, podemos encontrar la habitualidad de una acción como penalmente relevante, como ocurre en la legislación Española en lo que se refiere a delitos de tortura y otros delitos contra la integridad moral, específicamente en el artículo 173 numeral 2 que redacta *"El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados"*

En el numeral siguiente del mismo artículo aclara la habitualidad *"Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las*

⁴⁷Código Penal Español.

comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores⁴⁸."

Analizando el artículo tenemos una clara referencia de lo que es una conducta habitual penalmente relevante, esto dependerá de las circunstancias que especifica un tipo penal determinado; en lo que se hace hincapié al número de actos realizados para causar daño al bien jurídico protegido como también al sujeto pasivo perjudicado; otro aspecto importante es la proximidad temporal entre estos actos, en lo que es el delito de maltrato como tal el legislador Español a creado un tipo penal basado en la habitualidad de los comportamientos realizados esto vinculado con los sujetos implicados, en cuanto a este delito "ANTÓN ONECA 60, citado por CONDE-PUMPIDO en su libro, quien dice que la habitualidad es la inclinación de un sujeto a la comisión de determinados hechos violentos, y que llega a constituir un hábito expresando un hábito, costumbre o predisposición, siendo su persona un factor de riesgo permanente y dice este autor que lo esencial será, entonces, probar esa predisposición psíquica del autor mediante la correspondiente prueba pericial..⁴⁹

Continuando con el análisis de este tipo penal en la legislación Española, en cuanto a habitualidad encontramos Jurisprudencia referente al tema, la sentencianúmero"457/2003, del Juzgado de lo Penal nº 7 de Palma de Mallorca, que entendió que el concepto de habitualidad adquiere un contexto criminológico social, por lo que debe atenderse a la situación, al contexto, a la persistencia del clima enrarecido de convivencia generado por los episodios de violencia reiterados, exigiéndose, en todo caso, cierta cercanía temporal entre los diferentes episodios. Así, sigue la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 1997, en la que se había indicado que la repetición de actos constitutivos de faltas, individualmente consideradas, constituían delito al producirse de modo habitual. En el mismo sentido, la sentencia nº 40/2003, de la Audiencia Provincial de Gerona, que, siguiendo al Tribunal Supremo, en sentencias de 24 de junio de 2000 y 7 de julio de 2000, entendió que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad

⁴⁸Código Penal Español.http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_201_21008_02.pdf.

⁴⁹ANTÓN ONECA, en el libro de, CONDE-PUMPIDO FERREIRO (director), "CP comentado", Editorial Bosch, Barcelona, 2004, pág. 539."

en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente, siendo en esa permanencia donde radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de las desvaloraciones propias de cada acción individual.

“

En otra legislación en la que podemos encontrar la habitualidad como conducta penalmente relevante es la legislación Argentina en la regulación referente al delito de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen delictivo, los artículos referentes a este tema redactan:

“Capítulo XIII, Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo

Artículo 277. (Texto conforme ley 25815) 3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: o (...) o c) El autor se dedicare con **habitualidad** a la comisión de hechos de encubrimiento.

Artículo 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; (...) 4 b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con **habitualidad** o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”.⁵⁰

Antes de entrar al análisis de la conducta habitual específicamente en el delito de Usura, citare un concepto de Habitualidad penal tomado del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Habitualidad penal, que dice:

⁵⁰Código Penal de la República Argentina. Tomado de <http://www.jusneuquen.gov.ar> (consultado Febrero 03 de 2008).

“En el campo del Derecho Penal, la habitualidad implica la comisión reiterada de delitos, generalmente del mismo orden. El delincuente habitual es el que incursiona reiteradamente en el campo de la delincuencia. Según Ferri, muchos lo hacen por simple costumbre adquirida. Comienzan infringiendo la ley penal en los primeros años de la adolescencia, casi siempre mediante la comisión de delitos contra la honestidad o contra la propiedad. Luego se incorporan, paulatinamente, al submundo de la delincuencia, configurando “una categoría delincuente”. El medio determina su conducta posterior, hasta que llegan a adquirir “la costumbre crónica del delito”. Además, sus compañías habituales los inducen a contravenir no solo las normas sociales, sino también las leyes. Por capas institucionalizadas de la sociedad se rechazan, como elementos extraños y peligrosos, y dificultan, en consecuencia, su posibilidad de adaptación a una vida normal.”⁵¹

La legislación Ecuatoriana en el Código Penal de 1971 el anterior al COIP, regulaba el Delito de Usura en el Capítulo XIII, y decía:

Art. 583.- Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias.

*Art. 584.- Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se **dedicare** a préstamos usurarios.*

Art. 585.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años y multa de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que encubriere, con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario⁵².

Analizando la habitualidad en la Usura, en la regulación derogada la habitualidad es un elemento constitutivo del tipo de Usura, sin el cual no existiría delito de Usura, se presenta en el verbo *Dedicare*, a que se refiere con *dedicare*, la persona que emplea o aplica préstamos Usurarios para así obtener réditos económicos mayores a los permitidos por la ley en base a los intereses; dicha acción de estipular debe tener una aproximación temporal entre cada préstamo

⁵¹Habitualidad Penal argentina.leyderecho.org Retrieved 06, 2015, from <http://argentina.leyderecho.org>

⁵²Código Penal Ecuatoriano.

y esta debe ser constante, de lo contrario no existiría delito de Usura si se tratara de un préstamo o dos el prestamista responsabilidad penal, solo cabría responsabilidad civil; es decir la repetición en la acción es esencial sin esta no constituye Usura, situación jurídica muy difícil de probar procesalmente, generando impunidad para los abusivos prestamistas, falta de seguridad jurídica tanto para la víctima como para la ciudadanía en general, yéndose en contra de los principios básicos del derecho como la justicia, dar a cada uno lo que se merece, vivir honestamente. Para aclarar esto citare al Doctor Vicente Robalino Rocafuerte, Juez de la Corte Nacional de Justicia que manifiesta **““Dedicarse” implica la ejecución de varios actos cometidos de manera continua, constituye una conducta habitual de obtener ingresos, en consecuencia, en la ley penal ecuatoriana, no es usurera ni es usurero quien sólo hizo un préstamo usurario aunque la operación sea por un alto monto y le genere grandes sumas en concepto de intereses, ni comete usura quien de manera esporádica otorga préstamos cobrando intereses más altos de los legales: un escudo legal que debe suprimirse.**

Es una situación que no puede concebirse donde queda el aspecto moral de la ley, esta no puede prestarse para que se presenten injustos a los ciudadanos sin responsabilidad alguna, por que eso es lo que ha generado en el país, dicha norma sin aplicación práctica y viable procesalmente para desvirtuar los hechos. Cuantos préstamos en el lapso del tiempo tienen que darse para que un prestamista sea un Usurero habitual solo queda a la sana crítica del Juez, es por eso que la Usura se la intenta perseguir Constitucionalmente Art 355 de la actual carta Magna y para esto como manda el máximo cuerpo legal debe ir acoplado las leyes inferiores.

3.2 La Usura como delito instantáneo:

Para iniciar el análisis del delito de Usura como delito instantáneo, cabe analizar como tal que es un delito instantáneo; como su nombre lo dice es un delito que para su consumación basta que se de la conducta descrita en el tipo penal, es decir es el que se produce en un momento determinado y este no puede prolongarse en el tiempo, para establecer el momento de consumación, es

preciso atenerse al verbo rector descrito en el tipo, la forma o el modo en el que se ejecute pierde importancia, ya que el verbo es el que determina el tiempo de consumación.

Aquel en que la vulneración jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta. La acción coincide con la consumación. El agente no tiene ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar. Ej. , el homicidio, robo, hurto.

Como ejemplo tomaremos el homicidio, es instantáneo pues la muerte (bien jurídico protegido la vida) del sujeto pasivo ocurre en un solo momento, sin importar que para la ejecución que llevo a dicho resultado se realizaron varias acciones o circunstancias que conlleven a responsabilidad por otro delito; es decir la violación jurídica concluye cuando se consume, no es duradera o permanente.

Maggiore Giuseppe, los define como aquel en que la acción se extingue en un solo momento, al coincidir con la consumación. El delito instantáneo representa un término opuesto al delito permanente, criterio diferencial aceptado por muchos tratadistas, entre ellos Francisco Carrara⁵³.

En lo que respecta al delito de Usura este se encuentra tipificado claramente en el artículo 309 del COIP que redacta “la persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. Ya sea que una persona realice un préstamo directo o utilizando otras figuras contractuales como de prenda, contrato de compraventa con reserva de dominio, hipoteca etc..; el momento que el otorgante del préstamo lo realizo con un interés mayor al legal se consume el delito de usura es decir se realiza la violación jurídica al sistema económico y por ende al ciudadano en ese mismo momento; esta iniciativa legislativa comenzó a plasmarse desde el Plan Nacional de la Lucha contra la Usura como iniciativa del Consejo de la Judicatura en el año 2013, pues los abusos por parte de los usureros llegaron a ocasionar una crisis social y económica.

⁵³ <http://www.oocities.org/eqhd/delinstan.htm>

El elemento descriptivo de la antijuridicidad, se encuentra establecido en el acto de recibir o cobrar, directa o indirectamente a una o varias personas, utilidad que excede al interés bancario corriente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de bienes o servicios a plazos.

La antijuridicidad en la usura tiene las siguientes características:

1.- Recibir o cobrar de cualquier forma, la utilidad de forma directa o indirecta.

2.- A cargo de un consorcio que rodea al prestamista o un grupo de personas que se encargan de los cobros, siempre en forma plural para intimidar a la víctima de la Usura.

3.- La venta de bienes o servicios a plazos, es otra de las modalidades, mediante la cual los delincuentes hacen presión para siempre obtener su renta parcial o cobro total.

4.- En mayor número, este tipo de operación Usuraria, la ocultan o tratan de disimularla en forma fraudulenta, no entregando recibo alguno por las cuotas pagadas por la víctima de este delito, de tal suerte, que hay víctimas que han pagado el total del interés y capital, estos delincuentes tienen el efecto de un pulpo, succionando cuotas de los ciudadanos sin recibo alguno. No hay una certificación del interés que cobran por su propia naturaleza al contrario que ocurre con las instituciones financieras; en estos casos no hay evidencia material que los culpabilice si la víctima se queda con un recibo, donde el prestamista le ha entregado por un pago parcial o total, situación muy común.

La usura como delito instantáneo elimina el escudo para los usureros que era la habitualidad pues el carácter de habitualidad resultaba una ventaja judicial o en otras palabras el camino de escape para el prestamista, situación que no presenta al ser un delito instantáneo pues el momento que se demuestra que existió el préstamo con interés mayor al legal se constituye el delito, sin importar la conducta del sujeto activo o si los efectos deben ser permanentes, una vez realizada la acción de otorgar el préstamo con una estipulación de interés mayor al legal se consuma el delito de Usura; la fiscalía mediante acción penal pública ejercerá la acción en contra del prestamista, para esto bastará que se

pruebe préstamo de alguna forma eficaz en el que se constate la estipulación del interés mayor al legal, el momento que el juez constate verazmente la materialidad del delito bastara que se pruebe la responsabilidad penal sin mas circunstancias que probar, se consuma el delito de usura, sin que se pueda concebir tentativa en este tipo de delito; cuando se demuestre que el imputado es el responsable este deberá devolver a la victima todo lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado ilegalmente.

3.3. La Nueva Tipificación de la Usura en el COIP, análisis:

Respondiendo a los principios constitucionales plasmados en la Carta Magna vigente entre los cuales se evidencia el principio garantista de la constitución entre las regulaciones se puede encontrar las siguientes referentes al tema de la Usura y su nueva tipificación:

El art 120 numeral 6 de la constitución establece que la Asamblea Nacional al ser la función legislativa del poder político tiene como atribución *“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes; e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*.

El art 169 del mismo cuerpo normativo como principio de Administración de Justicia establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

En la sección quinta referente a los cambios económicos y comercio justo, en el art 335 que dice *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.”*

En la sección undécima la Constitución regula el tema de la seguridad humana el artículo 393 *"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*

Respondiendo a la supremacía jerárquica de la constitución el art 424 dice *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*⁵⁴

Además respondiendo a la iniciativa ciudadana el legislador no podía dejar al lado estas situaciones al promulgar la nueva ley, al respecto existen varias noticias de diferentes medios de comunicación, noticias que evidencian la preocupación por parte de la ciudadanía.⁵⁵

⁵⁴Constitución del Ecuador 2008.

⁵⁵ <http://www.multicanalcatamayo.com/video-movimiento-contra-la-usura-piden-mayor-agilidad-a-los-casos-denunciados-en-la-provincia-de-loja/>.

"Teresa Ordóñez, presidenta del movimiento Contra la Usura de la provincia de Loja, manifestó que de los 48 casos de usura denunciados en la provincia de Loja únicamente 6 casos están llamados a juzgamiento. "No estamos conformes con el actuar de la justicia porque estamos perdiendo la guerra contra esta problemática social que está asechando a muchos ecuatorianos y lojanos", sostuvo la dirigente.

A decir de Ordóñez, todos los casos de usura que se han denunciado provincia de Loja, estaría declarados prescriptos, la culpa no es nuestra sino de la justicia que no aguilita los procesos de investigación.

Actualmente existe la acogida por parte del Consejo de la judicatura y Fiscalía para tratar estos temas, no obstante falta mucho por hacer para cambiar esta problemática social que aqueja a muchas personas.

Finalmente hizo un llamado a las autoridades judiciales para que se haga una auditoría de todos los casos de usura que se registran a nivel de Ecuador."

El actual Código Orgánico Integral Penal tipifica la Usura específicamente se encuentra en la sección octava en la categoría de delitos económicos en el artículo 309 y lo regula así:

Artículo 309.- Usura.-

“La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.”⁵⁶

El asambleísta busca como finalidad al promulgar este artículo, es impedir el lucro doloso por el préstamo de dinero explotando la necesidad ajena; el significado común de Usura viene reflejado en un interés excesivo, cuya práctica a preocupado permanentemente el interés de la colectividad y por ende del estado, pues se intuye que el prestamista se aprovecha de la ignorancia, de la necesidad y de la inexperiencia en muchos casos rusticidad del sujeto pasivo.

Representa a una iniciativa gubernamental en base al programa que inicio en 2013 Plan Nacional de Lucha contra la Usura, recién en este gobierno se ha combatido con rigurosidad a los chulqueros y para esto necesita todas las armas

⁵⁶Código Integral Penal.

necesarias para combatirlos de manera eficaz, anteriormente los chulqueros contaban con una serie de ventajas procesales como por ejemplo la conducta habitual circunstancia favorable para que permanezcan en la impunidad.

El inciso primero de la nueva regulación es claro la conducta antijurídica se encuentra en otorgar un préstamo a una o varias personas; es decir se otorga el préstamo consecuencia de este negocio el sujeto activo va a cobrar o recibir dineros y el verbo rector del delito es estipular un interés mayor al permitido por la ley; pues otorgar un préstamo con interés normal no cabría ninguna conducta antijurídica, pero si se estipula el interés mayor se encuadra la conducta penalmente responsable; en cuanto al préstamo directo o indirectamente se refiere a que si es el titular que realiza el préstamo o mediante una tercera persona; al igual que cobrar la utilidad el préstamo directa o indirectamente; ya que puede estar a cargo de un consorcio que rodea al prestamista o un grupo de personas que se encargan de los cobros pues es un mecanismo utilizado por los chulqueros para intimidar a la víctima; se pueden presentar diferentes mecanismos otro utilizado como ejemplo es la venta de bienes o servicios a plazos, en el cual los delincuentes hacen presión para siempre obtener su utilidad parcial para así poco a poco explotar a la víctima, en general este tipo de operaciones usurarias, la ocultan o disimulan no entregando recibo alguno por las cuotas pagadas pues así pueden aprovecharse de la víctima ya que en ocasiones el agente pasivo ya a cancelado el total del capital e interés sin embargo se los sigue exigiendo el pago de un valor inexistente, además que sin facturas o recibos no se puede demostrar la materialidad del delito situación que conocen a sobremanera los delincuentes, cuando se presenten estas circunstancias y se pruebe tanto la materialidad como la responsabilidad el legislador advierte una pena de 5 a 7 años.

El inciso segundo de la nueva normativa el legislador regula una circunstancia agravante en cuanto al numero de perjudicados por el prestamista, establece que cuando el préstamo usurario sea a mas de cinco personas, con las mismas características del primer inciso, la pena se incrementara de 7 a 10 años, la fiscalía será la que tiene que establecer que el mismo prestamista a realizado prestamos o cualquier negocio jurídico dentro de los cuales existen mas de 5 personas afectadas en estas operaciones delictuales para aprovecharse de la necesidad económica, esta circunstancia agravante debería ser exhibida en la

audiencia de juzgamiento, pues no sería indicado que por rumores o supuestos se presuma que existen otras personas perjudicadas ya que no es medio probatorio, es por eso que si existen más perjudicados se lo exponga en audiencia de juicio con las pruebas materiales idóneas para que el Juez considere la circunstancia agravante, considero una circunstancia agravante positiva desde mi punto de vista reemplaza la conducta habitual que se consideraba anteriormente en el tipo penal de Usura derogado y presenta mayor rigurosidad para que así un chulquero tenga que pensar muy bien antes de comenzar a realizar dichos actos ilegales.

En cuanto al inciso tercero presenta una situación diferente pues ya no es una prestación de dinero de manera directa, al contrario el prestamista asesorado por una tercera persona o por cualquier motivo, establece un local comercial o algún negocio como por ejemplo un parqueadero de vehículos o un local de electrodomésticos, y así ofrece el préstamo no en dinero sino en especies, esto con la finalidad de ocultar el interés usurario para así aprovecharse, algunos tienen la errónea creencia que como están asesorados por algún abogado no infringen la ley; sin embargo se puede establecer mediante peritaje relacionado el bien mueble adquirido o el servicio prestado con los pagos entregados en forma periódica por la víctima de esta forma relacionar y verificar con el valor comercial real. Analizando los hechos que se pueden presentar el legislador considera que generalmente estas adquisiciones de bienes muebles con ocultamiento del interés usurario se las realizan individualmente, es por eso que la penalidad es similar al primer inciso a pesar de poseer circunstancias diferentes pues al intentar camuflar los intereses usurarios se busca impunidad y ocultar la verdadera intención que aprovecharse de manera inescrupulosa de la víctima.

En lo referente a la reparación integral que plantea la constitución y la ley penal que toda persona que ha sido vulnerada por sus derechos debe ser reparado el daño íntegramente, ya sea daño psicológico, físico o en su patrimonio; en respuesta a esto el asambleísta propone que una vez descubierto el prestamista en sus intenciones y una vez establecida la responsabilidad en el trámite legal además de esto ya sea el juzgador o el tribunal de garantías penales, deberá ordenar la devolución de lo hipotecado o prendado a la víctima; sin embargo esto se presenta muy práctico en la normativa, en la realidad en lo que respecta a transferencia de dominio de bienes muebles o inmuebles si estos permanecen a

nombre del prestamista o si este es parte de sociedad conyugal cabe la devolución y restitución de los bienes producto de esta negociación ilegal, esto no va a resultar sencillo pues la propiedad legal de estos bienes tiene una posibilidad alta de que se encuentren a nombre de terceras personas que nada tienen que ver con el prestamista, para que esto resulte el juzgador tiene que ser muy cauteloso al analizar los registros de la propiedad de los bienes pues no se puede mandar a devolver un bien sin la investigación pertinente pues esto puede crear un caos en el que estarían inmiscuidos personas inocentes, como por ejemplo delitos de estafa o también el delito de testaferrismo que es muy utilizado por los chulqueros para evitar estas devoluciones, el órgano juzgador deberá analizar el historial de dominio de las personas y bienes implicado para que así en la misma sentencia declarar la nulidad de las transferencias que se demuestren fraudulentas es decir que los bienes han sido transferidos reiteradamente o el prestamista los transfirió a esas personas, no se debe descuidar que el juez es el encargado de velar por los derechos de todas las partes que integran el proceso y garantizar sus derechos, este deberá ordenar la devolución y restitución de los bienes y la reparación además de las terceras personas que se demuestre que no tuvieron responsabilidad alguna y fueron afectados en su derecho a la propiedad se deberá velar por los derechos de todos la víctima y los terceros de buena fe. Para constatar el problema social que presenta la usura y su complejo juzgamiento citare una noticia del 11 de Septiembre del 2015 en el diario la Hora.⁵⁷

⁵⁷ http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101862439/-1/Rematan_su_casa_y_ordenan_desalojo.html#.Vfntr9J_Oko. "IBARRA.- Hoy, para las 09:00, está prevista la ejecución del desalojo de una familiar de escasos recursos económicos, mediante una providencia dictada por la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

El drama de la señora Zoila P. inició por un préstamo de 3.000 dólares, que solicitó a M.A.P., de nacionalidad colombiana, hace aproximadamente seis años.

La afectada aseguró que está frente a un delito de usura, porque de buena fe firmó "una letra en blanco por 3.000 dólares y que luego fue llenada por 8.000 dólares de forma ilegal".

Mientras tanto, varios moradores y vecinos del barrio Azaya respaldan a doña Zoila, sus tres hijos y una nieta, quienes viven bajo su cuidado, mediante la entrega de una volante en la que se lee: "¡No al desalojo, no al chulco, no a la usura!".

M.A.P. planteó este proceso civil para reclamar lo que para ella es justo y aclara que en ningún momento ha alterado ninguna clase de documento. En el transcurso de los alegatos, a través de su abogado defensor, ratificó que nunca le devolvió el dinero.

Mientras que Zoila precisó que a partir del 16 de marzo de 2009, fecha en que adquirió esa deuda al 10% de interés mensual, canceló durante un año 300 dólares mensuales. "Los hermanos colombianos han abusado de nuestra hospitalidad". En estos términos se refirió Zoila, de 52 años de edad, al recordar a M.A.P.

"La señora me hizo firmar una letra de cambio en blanco y un contrato hipotecario de una predio de 120 metros cuadrados, localizado en las calles Quito e Isla Fernandina, que heredó de sus padres ya fallecidos", aseguró la madre, quien educa a tres colegiales y a su nieta, mientras realiza sus haceres domésticos.

"Alcancé a pagar durante un año, pero ya no pude más... Después de varios años han iniciado un juicio, ahí fue cuando me enteré que la letra la han llenado como si yo he prestado 8.000 dólares, lo cual es falso", dijo Zoila.

Con indignación, mientras mira a su nieta de ocho años, que acaricia a su mascota - un gato negro-, comenta que en el proceso judicial realizaron una liquidación de 11 mil dólares. "Mi casa, que podría valer unos 25 mil, la han rematado en 7.000 dólares", sostuvo.

Humanidad

"Los jueces no debería aplicar la ley fría sin tomar en cuenta las garantías constitucionales, así como los derechos de los niños y adolescentes a tener un techo, educación, alimentación y un hogar digno", declaró Zoila.

Recordó que el 14 de noviembre de 2014, un depositario judicial informó a la autoridad juzgadora que "no puede proceder al desalojo, porque en el inmueble viven niños. La respuesta fue -según Zoila- que sean trasladados a los albergues Aldeas SOS y Cristo de la Calle.

Los representantes de estas dos casas humanitarias oficiaron a la Juez, recomendándole que se abstenga de desalojar, pese a todo, mañana viernes 11 de septiembre, a las 09:00 está previsto el desalojo".

"Yo soy una mujer sola y me gano la vida planchando ropa y vendiendo alitas de pollo en las afueras de los eventos públicos. Con ese poco dinero mantengo a mis tres hijos de 14, 16 y 18 años y a mi nieta", agregó.

Recuerda con cariño y nostalgia que sus dos primeros hijos fueron asesinados en Cayambe y en Azaya, mediante una pedrada y disparos de arma de fuego.

"Llegué a este barrio con mis padres, cuando tenía 10 años y desde entonces vivo aquí. Estas mediaguas las construí después que se derrumbó una vieja casa que mis padres me dejaron como herencia", expresó.

Orden de la Juez

La providencia dictada por una Juez de la Sala Multicompetente de lo Civil de Ibarra, del 4 de septiembre, ordena "proceder con el desalojo del inmueble rematado y adjudicado".

Además, pide a la Comandancia de Policía asignar a un miembro de la Fuerza Pública para que preste colaboración, de ser necesario en el momento que se ejecute la acción de desalojo, al amparo de lo previsto en el art. 447 del Código de Procedimiento Civil (CPC), sin perjuicio de la comparecencia del depositario judicial y de las instituciones Aldeas Infantiles SOS y Cristo de la Calle.

Acción de protección

Sin duda alguna el cambio normativo se equipara mas a la realidad teniendo en cuanto los antecedentes históricos y abusos sin medida por parte de los Usureros, desde mi punto de vista representa esperanza para las victimas de este delito que lo han perdido todo y un acierto por parte del estado al implementar la ley como herramienta para combatir la Usura.

CONCLUSIONES:

1.- La Usura un problema social.

No es de sorprenderse dentro de la vida social siempre de una u otra forma, algún conocido solicita que se le preste dinero o por algún medio se oferta el préstamo de dinero sin requisitos, según los ofertantes como una forma de ayudar a los necesitados del crédito que por diferentes necesidades urgen del

El Dr. Marco Martínez F., actual defensor de la afectada, confirmó que presentó una acción de protección para que de forma preventiva se evite el desalojo y en lo de fondo se deje sin efecto la orden emitida por la Juez.

Al referirse al hecho, Martínez aseguró que "la situación económica del país está llevando a que se repitan situaciones similares producto de las quiebras, las insolvencias y los desalojos".

"Las circunstancias de familias pobres y de la clase media se convertirán en un drama a consecuencia de las deudas en vehículos, casas y bienes suntuarios", manifestó el abogado y ex asambleísta constituyente."

dinero, sin embargo en la vida en sociedad siempre se van a presentar inconvenientes y abusos contra la parte mas débil o vulnerable; en la cual se han brindado las facilidades a los prestamistas al contrario que a las victimas, personas afectadas de muy escasos recursos explotadas sin escrúpulos por los prestamistas algunos llegando a pagar el triple del capital inicial, generando una desconfianza general mas que en la ley, en la administración de justicia (aplicación de los jueces); y por ende tenia que existir una respuesta de parte del Estado, mediante políticas interinstitucionales dentro las cuales el papel del Consejo de la Judicatura y La Fiscalía General del Estado debe ser protagonista, pues el numero de victimas a lo largo de los últimos años a incrementado, siendo incalculable el dinero ilegal que se genera por estos negocios; es por eso que en año 2013 el Consejo de la Judicatura implemento el Plan Nacional de lucha contra la Usura, obteniendo resultados positivos, sin embargo la lucha no puede comenzar sin una ley tipificada correctamente y que no se preste para favorecer al prestamista de ninguna manera y eso es lo que ocurre con la nueva tipificación de la Usura en el COIP para bloquear este problema social que se ha presentado a lo largo de la historia y por mas de un siglo en el Ecuador, generando esperanza en las victimas y temor para las personas que se dedican a este tipo de actos.

2.-El estado garantista de derechos:

El Ecuador a través de la Constitución al ser un estado de derechos y justicia, se considera un estado garantista de derechos, es por eso que debe crear los medios para que pueda cumplir con su deber de hacer respetar dichos derechos consagrados en el máximo cuerpo normativo; dentro del mismo se encuentra la prohibición a la usura, específicamente en el art 308 inciso 2.El problema social de la Usura practicado en nuestro país desde su origen y contemporánea generando un problema de gran magnitud en diferentes aspectos, como es la vulneración de derechos de las victimas sin ninguna consideración, generando indefensión en los ciudadanos e irrespetándose principios constitucionales esenciales para el orden publico como es la seguridad jurídica, es decir garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y respondiendo a los principios de aplicación de los derechos el estado desde el año 2013 promovió la política publica Plan Nacional Contra la Usura. Los derechos deben ser desarrollados progresivamente para que la Justicia fin primordial de un estado de derechos y justicia sea efectiva, para esto están

las leyes que son emanadas como herramienta esencial para el fin siempre anhelado por el derecho.

3.-La Usura un delito económico:

El estado al ser un estado social de derechos y garantías, al ser garantista debe precautelar los derechos de sus ciudadanos de la manera mas idónea y que se acople a la realidad actual del país, es decir respondiendo a las necesidades que emanan del pueblo; dentro de esta potestad estatal de generar leyes conforme manda la constitución de la república. La Usura se encuentra prohibida en la constitución y la ley encargada para regular específicamente los delitos es la legislación penal, que se rige en aspectos técnicos que surgen de la doctrina penal para que una ley surja del poder legislativo, el aspecto para que una ley penal sea promulgada es el bien jurídico, es decir el acto o hecho que se procura proteger, anteriormente en el código penal la Usura estaba dentro de los delitos contra el patrimonio pues los legisladores consideraban que el artículo 583 específico de la Usura lo que se buscaba proteger es el patrimonio del sujeto pasivo. Situación que cambio acertadamente desde la vigencia del COIP el delito de Usura es categorizado dentro de los delitos económicos, es decir se amplia el espectro de protección del bien jurídico pues si bien es un delito económico que a la vez protege el patrimonio de la victima, como analice en el desarrollo del presente trabajo esta concepción nace de la corriente amplia de delito económico, pues si bien no se niega la protección individual del patrimonio del ciudadano, la protección se amplia a la tutela del estado de mantener el orden económico existente.

4.- El COIP elimina la conducta habitual:

Una apreciación legal no favorable para las victimas de la Usura antes de la vigencia del COIP, era que el prestamista que excedía el interés legal en sus prestamos para ser considerado Usurero o para que en fase de juzgamiento sea sentenciado culpable, tenia que su conducta ser catalogada como habitual, es decir que el acto ilegal realizado sea realizada continuamente o sea repetitivo en un lapso de tiempo, situación que presentaba una ruta de escape para los prestamistas, pues si bien tenían que responder civilmente

reponiendo lo pagado por intereses superiores, no tenían que responder con su libertad pues en la mayoría de los juicios suscitados los Abogados ya conocían como fundamentar para que la habitualidad no se configure, ya que pasaría a ser un aspecto subjetivo, cuantas veces realmente o en que lapso de tiempo tenían que darse cierto número de préstamos para que sea considerado un prestamista habitual; aspecto importante que ha sido analizado por los mismos jueces de la Corte Nacional de Justicia al exponer que era una ventaja legal que les brindaba a los Usureros y que desde mi punto de vista es un cambio esencial en la ley ya que un prestamista o cualquier persona va tener que pensar cuidadosamente antes de conceder un préstamo con interés mayor al legal, y si concede más de cinco préstamos simplemente no se lo tiene que categorizar como habitual sino la nueva ley considera como un agravante siendo mayor la pena; este cambio normativo es la verdadera herramienta que se necesitaba por parte de la fiscalía y la administración de justicia para que se lleve a cabo rigurosamente el plan estatal iniciado en 2013 Plan Nacional de Lucha contra la Usura.

5.- Usura es un delito instantáneo:

El Código Orgánico Integral Penal luego de analizar los antecedentes históricos en cuanto a casos suscitados y jurisprudencia; además reconociendo criterios de doctrinarios y jueces del país; el COIP regula al delito de Usura como un delito instantáneo o consumado; una vez realizada la acción delictiva de otorgar préstamos directa o indirectamente, estipulando interés mayor al legal, se configura el delito de Usura tipificado en el art 309 del COIP, es decir en la etapa investigación previa y instrucción fiscal los hechos serán más factibles de probar pues es necesario que se demuestre por cualquier medio que se otorgo el préstamo con la estipulación de intereses mayor al legal, sin necesidad de que se presente ninguna conducta o requisito para que se configure el delito, basta que se realice el verbo rector del tipo para que se consume; sin embargo el tipo penal presenta dos agravantes que son el número de afectados cuando superen las cinco personas, al igual que cuando una persona simule un negocio jurídico ocultando un préstamo usurario como puede ser un contrato de prenda o compra venta con reserva de dominio; tendrá que responder como pena el sujeto activo aparte de la privación de libertad se ordenara que devuelva todo lo prendado o hipotecado y devolver todo lo pagado de manera ilegal.

6.- Un cambio normativo significativo:

No esta por demás aprobar el trabajo de la función legislativa del estado, sin duda la iniciativa popular tuvo gran influencia para que se realice un estudio a fondo, pues se evidenciaba tiempo atrás que el delito de Usura siempre ha estado presente con fuerza el país generando una crisis dentro del pueblo Ecuatoriana, con verdaderos cuadros de injusticia dentro de los cuales la administración de justicia a los ojos de las victimas era mano derecha de los Usureros para que sean embargados sus bienes dejándolos en la miseria, esta situación se la tenia que cortar de raíz y ser mas rigurosos a la hora de castigar a las personas dedicadas a estas actividades ilícitas que generan grandes cantidades de dinero y esto es mediante una ley que no brinde ventaja alguna; una persona que considere dedicarse o continuar realizando estas actividades deberá meditarlo pues no va tener un camino de salida como era la conducta habitual en el anterior código penal; el futuro será el encargado de evaluar el cambio en la ley, de seguro el numero tanto de victimas como de prestamistas ilegales disminuirá pues como analice al inicio cuando existió permisibilidad estatal o del monarca genero riqueza por lo tanto economía y cuando se desbordaba el control de esta riqueza la mano dura en las prohibiciones tenia sus resultados positivos, existe la esperanza del estado y de los ciudadanos que así sea; la historia lo dirá.

Referencias:

- 1 Levítico, 25:36
- 2 Deuteronomio 23:20
- 3 Ezequiel 18 8-9
- 4 Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág 11
- 5 Deuteronomio 23:20
- 6 Corán, Capítulo 30:39
- 7 Corán, Capítulo 2:275
- 8 Corán, Capítulo 2:278
- 9 JIMENEZ MUÑOS, Francisco Javier: "La usura evolución histórica y patología de los interés". Obligaciones y Contratos. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. Pág. 27.
- 10 Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 13.
- 11 Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 14.
- 12 Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 14
- 13 <https://porundineroreal.wordpress.com/2012/02/07/historia-de-la-usura-desde-tiempos-antiguos-hasta-su-legalizacion/>
- 14 Ensayos Penales # 7 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: ¿Crisis Económica o de Valores?, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. Juez. Pág. 15
- 15 Constitución de la República del Ecuador de 1929.
- 16 Código Civil Ecuatoriano.
- 17 Ensayos Penales # 6 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: El Modelo Constitucional de Economía, algunas ventajas civiles y penales

- pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial. Dr. Vicente Robalino Villafuerte. Juez. Pág. 8
- 18 Ensayos Penales # 6 de la Corte Nacional de Justicia, LA USURA: El Modelo Constitucional de Economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial. Dr. Vicente Robalino Villafuerte. Juez. Pág. 10.
 - 19 Sentencia emitida por la Quinta Sala de lo Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.
 - 20 Código Penal Ecuatoriano.
 - 21 <http://www.ministeriointerior.gob.ec/tag/usura/>
 - 22 Código Orgánico Integral Penal
 - 23 http://www.elmercurio.com.ec/470251-la-usura-delito-que-preocupa-a-autoridades/#.VgtjufI_Oko;
 - 24 Constitución de la República del Ecuador 2008.
 - 25 Ángela Figueruelo Burrieza, El derecho a la tutela judicial efectiva, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 49-50.
 - 26 Convención Americana de derechos Humanos 1969.
 - 27 <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/2228-acciones-contrala-usura-dan-resultado.htm>. Las políticas implementadas por el Consejo de la Judicatura (CJ) para combatir la usura en el país, tienen sus primeros resultados.
 - 28 <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/06/cjd.html>.
 - 29 <http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-08.html>.
 - 30 NUNEZ, Ricardo, *Delitos contra la propiedad*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 7.
 - 31 Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 209.
 - 32 Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 212.
 - 33 Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 377.
 - 34 Prólogo a *Estudios de Derecho Penal Patrimonial*, José Antonio Caro John – Percy García Caverro, editores, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, Lima, 2002, p. 36
 - 35 Código Penal Ecuatoriano.

- 36 Raúl Cervini, INTERNATIONAL CENTER OF ECONOMIC PENAL STUDIES Asociación Académica Privada; pág. 2 y 3.
- 37 LOPEZ-REY, M.: "Criminología I", Madrid, 1975, p. 144.
- 38 BAJO FERNANDEZ: "Derecho penal económico, aplicado a la actividad empresarial", 1ª ed., Madrid, 1978, p. 32 .
- 39 http://funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=403:el-combate-a-la-usura-es-una-politica-publica-con-version-kichwa&catid=38:noticias-home.
- 40 Código Orgánico Integral Penal.
- 41 PADOVANI, T.: "La problemática del bene giuridico e la scelta delle sanzione" en Dei delitti e delle pene, 1, 1984, p. 116.
- 42 Código Penal Ecuatoriano.
- 43 http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp-reflexiones_teor%C3%ADa_participacion.pdf. Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel. Reflexiones sobre la teoría de la participación. Pág. 9 y 10.
- 44 Legislación Federal Mexicana. Tomado de <http://info4.juridicas.unam.mx> .
- 45 Código Penal Español.
- 46 [Codigo Penal Español. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files//legislacion//20121008_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files//legislacion//20121008_02.pdf).
- 49 ANTÓN ONECA, en el libro de, CONDE-PUMPIDO FERREIRO (director), "CP comentado", Editorial Bosch, Barcelona, 2004, pág. 539."
- 50 Código Penal de la República Argentina. Tomado de <http://www.jusneuquen.gov.ar> (consultado Febrero 03 de 2008).
- 51 [Habitualidad Penal argentina. leyderecho.org](http://argentina.leyderecho.org) Retrieved 06, 2015, from <http://argentina.leyderecho.org>.
- 52 Código Penal Ecuatoriano.
- 53 <http://www.oocities.org/eqhd/delinstan.htm>
- 54 Código integral penal.
- 55 <http://www.multicanalcatamayo.com/video-movimiento-contra-la-usura-piden-mayor-agilidad-a-los-casos-denunciados-en-la-provincia-de-loja/>.
- 56 Código Integral Penal.
- 57 http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101862439/-1/Rematan_su_casa_y_orderan_desalojo.html#.Vfntr9J_Oko.

Bibliografía:

- ROBALINO,V. Revista especializada de la Corte Nacional de Justicia, Ensayos Penales # 6 – Octubre 2013:LA USURA El modelo constitucional de economía, algunas ventajas civiles y penales pro delito, propuesta de reforma legal y de política judicial,pag. 3-25.
- AYLUARDO, J. Revista especializada de la Corte Nacional de Justicia, Ensayos Penales # 7 – Diciembre 2013: La usura, ¿ Crisis económica o de valores?; pag 11-19
- PLAN NACIONAL CONTRA LA USURA, Gobierno Nacional del Ecuador, Quito, Julio 2013.
- Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 9ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993
- Sagradas Escrituras de la Biblia y Coran.
- BAJO FERNANDEZ: "Derecho penal económico, aplicado a la actividad empresarial", 1ª ed., Madrid, 1978.
- NUNEZ, Ricardo, *Delitos contra la propiedad*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951.
- JIMENEZ MUÑOS, Francisco Javier: "La usura evolución histórica y patología de los interés". Obligaciones y Contratos. Ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/28102012/dp-reflexiones_teor%C3%ADa_participacion.pdf. Prof. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel. Reflexiones sobre la teoría de la participación
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Código Civil y Procedimiento Civil del Ecuador.
- Jurisprudencia de la República Ecuador.
- Convención Americana de derechos Humanos 1969.
- Código Penal Español.
- Código Penal de la República Argentina.
- Legislación Federal Mexicana.

- www.funcionjudicial.gob.ec.
- www.ministeriointerior.gob.ec